



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 115
CONSTITUCIONAL, SUS REFORMAS Y SU
INFLUENCIA EN EL DERECHO MUNICIPAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**JOSÉ GUADALUPE ANDRADE
MÉNDEZ.**

Director de Tesis:

Revisor de Tesis:

Lic. José Salvatori Bronca.

Lic. Miguel Ángel Gordillo Gordillo

BOCA DEL RIO, VER.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1.- Planteamiento del problema.....	3
1.2.- Justificación del problema.....	5
1.3.- Delimitación de objetivos.....	6
1.3.1.- Objetivo general.....	7
1.3.1. Objetivos específicos.....	7
1.4.- Formulación de la hipótesis.....	7
1.5.- Identificación de variables.....	8
1.5.1.- Variable independiente.....	8
1.5.2.- Variable dependiente.....	8
1.6.- Tipo de estudio.....	9
1.6.1.- Investigación documental.....	9
1.6.1.1.-Bibliotecas públicas.....	10
1.6.1.2.-Bibliotecas privadas.....	10
1.6.2.- Técnicas empleadas.....	10
1.6.2.1.-Fichas bibliográficas.....	10
1.6.2.2.-Fichas de trabajo.....	11
1.6.2.3.-Fichas Hemerográficas.....	11

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO.

2.1.- El municipio en Roma.....	12
2.2.- Expansión del municipio romano.....	13
2.3.- Antecedentes históricos del municipio en México.....	14
2.3.1. Época prehispánica.....	15
2.3.2.- Época Colonial.....	15
2.3.3. - Época de la independencia.....	16
2.3.4. - Plan de Iguala.....	17

2.3.5.	La constitución de 1824.....	17
2.3.6.-	La constitución de 1836.....	17
2.3.7.-	La constitución de 1857.....	18
2.3.8.-	Estatuto provisional del Imperio mexicano de 1865.....	18
2.3.9.-	Periodo Porfirista.....	19
2.3.10.-	El movimiento social 1910-1917.....	20
2.3.11.-	El Plan de Ayala 1916.....	20
2.3.12.-	Adiciones al Plan de Guadalupe.....	20
2.3.13.-	La constitución de 1917.....	21
2.4.-	Génesis del artículo 115 constitucional.....	21
2.5.	-Proyecto original del artículo 115 constitucional.....	24
2.6.-	Debates sobre el artículo 115 constitucional.....	25
2.7.-	Texto original del artículo 115 constitucional.....	27

CAPITULO III

PRINCIPIOS ESENCIALES DEL MUNICIPIO.

3.1.-	Prefacio.....	29
3.2.-	Naturaleza del municipio.....	30
3.2.1.-	Tesis sociológica.....	31
3.2.2	.Tesis jurídica.....	31
3.2.3.-	Tesis ecléctica.....	32
3.3.-	Elementos del municipio.....	34
3.4.-	Autonomía y autarquía.....	35
3.5.-	Concepto de Municipio.....	36

CAPITULO IV.

REFORMAS AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

4.1.-	Primera reforma.....	39
4.2.-	Segunda reforma.....	43
4.3.-	Tercera reforma.....	51
4.4.-	Cuarta reforma.....	53
4.5.-	Quinta reforma.....	60
4.6.-	Sexta reforma.....	63
4.7.-	Séptima reforma.....	66
4.8.-	Octava reforma.....	69
4.9.-	Novena reforma.....	77
4.10.-	Décima reforma.....	80
4.11.-	Decimoprimer reforma.....	86

CAPITULO V**DERECHO MUNICIPAL.**

5.1. Conceptos.....	90
5.2.-Criterios sobre la naturaleza del derecho municipal.....	91
5.3.-El derecho municipal como rama autónoma.....	92
5.4.-Fuentes del derecho municipal.....	93
5.4.1. Fuentes formales.....	93
5.4.2.-Fuentes mixtas.....	94
5.5..La ley orgánica municipal.....	98
5.6.-División del derecho municipal.....	99
5.7.-Las relaciones del derecho municipal con otras disciplinas.....	100
Conclusiones.....	102
Propuestas.....	105
Bibliografía.....	107

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad efectuar un análisis del desarrollo del Artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, realizando un estudio exhaustivo de los diversos aspectos que se relacionan con su evolución histórica, lo que dieron motivo a la génesis del artículo constitucional en cuestión, las reformas que ha sufrido en 90 años de existencia de nuestra actual Constitución Política.

La existencia del artículo 115 constitucional y por ende sus reformas, han tenido como consecuencia la evolución jurídica, social y política de la Institución, que de acuerdo con el precepto constitucional, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados que integran en su conjunto a la federación en que está conformada los Estados Unidos Mexicanos.

Se ha considerado a la institución del Municipio como la célula básica, de la organización social, no sólo en nuestro país, sino en la gran mayoría de los países del orbe, pues es la organización primigenia que conforma un todo social y en donde se presentan las demandas mas sentidas y las formas de relación más directas entre las autoridades y los integrantes de un conglomerado social.

Las manifestaciones y las prácticas democráticas representan en el municipio una constante social que le imprime con sus acciones la exigencia de llevar a cabo procesos donde la ciudadanía a través de ejercicios electorales elija libremente a sus gobiernos, y que se reproducen como consecuencia social en los municipios vecinos y en su conjunto en las entidades federativas.

Así en este estudio no sólo me referiré a las 11 reformas que ha sufrido el artículo 115 constitucional, también me referiré a su desarrollo histórico antes del constituyente de 1917, y como ha generado el estudio de una materia del derecho, como lo es el derecho Municipal.

El estudio del derecho municipal, en México todavía no alcanza la tradición y la importancia que tienen otras ramas del derecho, por ello en este estudio, me permito destacar cuales son los elementos esenciales del derecho Municipal y por que debe considerarse como una rama autónoma del derecho publico, aun cuando su estudio provenga del derecho Constitucional.

Así habremos de considerar con este estudio de investigación, la creación de y avances del derecho municipal en nuestro país, que sin duda con el desarrollo de los hechos de nuestra historia contemporánea, le va adjudicando un valor jurídico con las reformas constitucionales a las tesis jurisprudenciales que se nutren con las controversias constitucionales que las autoridades municipales promueven en defensa de los intereses de la colectividad social que gobiernan.

En suma el estudio del municipio, en su ámbito jurídico, habrá de remitirnos al conocimiento de su historia, de su conformación esencial como materia de Derecho, pero también habrá de permitirnos vislumbrar los efectos no sólo jurídicos, sino también los políticos y sociales de una sociedad que en México exige nuevos avances de progreso pero regulados por el derecho.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La constitución política de los estados unidos mexicanos como estatuto fundamental de nuestro sistema legal en su contenido, recoge las máximas aspiraciones de los legisladores constituyentes que con sus ideologías dieron forma legal a postulados que fueron banderas del movimiento armado de 1910.

Entre los postulados prioritarios de la revolución mexicana, como lo son el tema agrario, el obrero, la educación gratuita, entre otros, sobresale el relativo al municipio libre, el cual dio origen al artículo 115 constitucional.

Estos temas, la constitución política mexicana y su artículo 115, han sido motivo al transcurso de los años de trabajos de investigación, divulgación y análisis, en materias de estudio que están contempladas en los programas establecidos para la licenciatura en derecho, considerándose como materia fundamental la materia de Derecho constitucional y como consecuencia del estudio del artículo 115, por su

sentido histórico, social y la evolución del mismo, ha dado como resultado el origen y la practica del derecho Municipal.

Los límites teóricos de este estudio están contemplados en el estudio del Derecho constitucional, y del Derecho municipal con relación al artículo 115 constitucional, tema de estudio que analizaremos en este trabajo, para tener una visión histórica de la evolución en México de la institución municipal, los criterios ideológicos del legislador constituyente y el desarrollo de otros criterios legislativos posteriores a la promulgación de la constitución de 1917, hasta nuestros días, considerando así el desarrollo político, social y económico de la sociedad mexicana y los elementos jurídicos que han aflorado en las reformas de que ha sido objeto el artículo 115 constitucional, lo que implica el origen de una materia especial del Derecho publico, como lo es el derecho municipal.

Este trabajo se realiza con la finalidad de conocer los principios históricos del artículo 115, su desarrollo a través del tiempo, pero considerando de manera primordial el hecho, de que la institución del municipio es un ente social que se ha venido desarrollando en los últimos años del siglo XX, y que en los inicios del siglo XXI, y en el transcurso del mismo, habrá de evolucionar con mayor celeridad debido a la practica de una incipiente democracia que a partir de la elección del año 2000 se inicia en México.

Las 12 reformas que desde el año de 1928 a la fecha ha sufrido el artículo 115 constitucional nos permite realizar un estudio de la evolución histórica y social de la institución del Municipio y con ello del sistema democrático en México lo que nos permite visualizar los avances sociales y jurídicos de dicha institución. El análisis de las reformas legislativas del artículo 115 constitucional y el estudio de los avances del derecho municipal, nos llevará a la reflexión de cómo una organización social va

desarrollándose conforme al avance ideológico de los hombres y mujeres que la conforman.

Así podemos determinar que el estudio somero de los avances que se han tenido hasta la fecha en materia del Municipio libre, nos llevará al conocimiento de que esta institución constitucional, desde su creación, ha procurado solucionar un problema de organización social, que conlleva a problemas estructuralmente económicos debido a que desde el constituyente el principal debate se centró en su libertad económica.

1.2. Justificación del problema.

Este trabajo se sustenta con el estudio de la constitución política mexicana en su artículo 115 el cual se refiere a la institución del municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados integrados en una federación y en la consecuencia natural jurídica como lo es el derecho municipal.

El centralismo monolítico que en tiempos pasados fue determinante para impedir el desarrollo social, político y económico del municipio, así como las imposiciones de voluntades de poder ajenas al sentir social de quienes la integran, son el objetivo de este trabajo en el cual habremos de observar y analizar el abuso de poder sobre lo que siempre se ha considerado como la célula fundamental de la organización política de México.

Elementos políticos, socioeconómicos y jurídicos han dado causa para reformar hasta en 12 ocasiones el artículo 115 constitucional, con lo cual nos permite conocer cual ha sido el grado de evolución de la figura del municipio y como de manera muy tardada, ha podido lograr una supuesta libertad municipal que ha podido avanzar pero no lográndose aún, en toda su extensión y comprensión jurídica.

Las reformas que ha tenido el artículo 115 constitucional han servido para crear políticas públicas que están permitiendo un avance en el desarrollo de las sociedades integrantes de una municipalidad.

Por consecuencia el interés personal en la realización de este trabajo es el dar a conocer como históricamente la figura institucional del municipio ha podido evolucionar y como a través de dicho desarrollo ha dado origen al derecho municipal al cual todavía en nuestro país no se le dado la importancia debida, como lo es en otros países del orbe en donde se considera materia fundamental en el ejercicio del derecho y en estudio de la profesión.

Así también se pretende con la presente investigación aportar datos que fortalezcan el estudio del derecho municipal, que sin duda, es un rama del derecho público que con el transcurso de los años venideros habrá de fortalecerse por el avance social y democrático que se está generando en la célula fundamental del estado mexicano como lo es la acción social y jurídica de aquellos que integran una comunidad municipal

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

- Analizar el artículo 115 constitucional, sus reformas y su influencia en el derecho municipal.
- Realizar el estudio histórico de las reformas del artículo 115 constitucional.
- Analizar cada una de las reformas del artículo 115 constitucional, para comprender el avance social y jurídico de la institución municipal.
- Lograr el estudio de cada una de las 12 reformas del artículo 115 constitucional, para proponer nuevas reformas necesarias para proseguir el avance social y jurídico del municipio.

1.3.1 Objetivo general:

- Conocer la creación y avances del derecho municipal en México.

1.3.2 Objetivos específicos:

- Analizar el origen del derecho municipal en México a consecuencia de la creación del artículo 115 de la constitución de 1917.
- Lograr el conocimiento del ejercicio del derecho municipal con relación a las reformas legislativas del artículo 115 constitucional.
- Proponer el perfeccionamiento del ejercicio del derecho municipal en nuestro sistema jurídico mexicano.

1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El derecho constitucional es la fuente de estudio de cada uno de los artículos que lo integran en dos apartados las garantías individuales y la parte, en lo que se refiere a su artículo 115, motivo de este trabajo, este artículo se refiere desde su creación a la institución del municipio libre, por ello considero que el artículo 115 constitucional, a partir de su creación y de sus reformas, es la norma fundante del derecho municipal.

Existen juicios que consideran que el derecho municipal no lo reglamenta, ni lo faculta la normatividad del artículo 115 constitucional; pero habremos de considerar que de acuerdo a nuestro criterio, el derecho municipal si surge de la

fundamentación del artículo 115 constitucional, toda vez, que para encontrar una normatividad, una reglamentación, para ejercer un derecho proveniente de la constitución deberemos remitirnos a una disposición contenida en ella y en este caso

es en el contenido del artículo 115 de nuestra carta magna donde encuentra su referente el derecho municipal mexicano.

1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

Para la realización de este trabajo de estudio, nuestra variable independiente es la constitución política de los estados unidos mexicanos en lo referente a su artículo 115, el cual se refiere a la institución del municipio libre, lo que da origen a la creación del derecho municipal, el cual puede considerarse como variable dependiente.

1.5.1 Variable Independiente.

Derecho Constitucional.

El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre si y con los particulares. Eduardo García Máynez 1

Definición real:

1.5.2 Variable dependiente.

Derecho Municipal.

De acuerdo al criterio de Adriano G. Carmona Romay el derecho municipal es el conjunto de principios legales y normas de jurisprudencias referentes a la integración, organización y funcionamiento de los gobiernos locales.

El municipalista Ives de Oliveira considera que el derecho municipal es el ordenamiento jurídico de la administración pública del municipio y atañe, a las respectivas relaciones en un radio de acción tan amplio que tiene por límite las propias manifestaciones de la vida municipal.

Para Adolfo Korn Villafañe. el derecho municipal es una rama autónoma del derecho público político con acción pública que estudia los problemas políticos, jurídicos y sociales del urbanismo y que guarda estrecho contacto con el derecho administrativo, con el derecho impositivo, con el derecho rural, con la historia institucional y con la ciencia del urbanismo.

1.6 TIPO DE ESTUDIO.

Este trabajo se centra en un estudio de tipo descriptivo y de investigación histórica, toda vez, que existen estudios realizados respecto a la constitución política mexicana en lo relativo al municipio libre, tema que comprende el artículo 115 constitucional, lo que ha dado por consecuencia al estudio del derecho municipal.

Por ello habré de referirme en primer término a la conceptualización del municipio, el proceso histórico de la institución en nuestro país, la génesis del artículo 115 constitucional, posteriormente a las reformas legislativas realizadas, lo que constituye su evolución histórica del municipio libre y como todas estas reformas han dado como resultado al nacimiento y desarrollo del derecho municipal.

1.6.1.- INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

El presente trabajo no es el resultado de una investigación de campo, en el cual deba considerarse las muestras para aplicarlas al estudio de una población, mas

bien es un estudio derivado de una investigación realizada con la ayuda de los documentos legislativos y la bibliografía existente sobre derecho constitucional y derecho municipal.

La recopilación de los datos requeridos para este trabajo recepcional se sustenta en una investigación documental, que se ha realizado sustancialmente en los textos de autores de derecho constitucional y derecho municipal y en los decretos publicados en el diario Oficial de la federación, en los diarios de los debates referente a las reformas del artículo 115 constitucional las que se han realizado desde su aparición en 1917 hasta el año 2007.

1.6.1.1-Bibliotecas Públicas.

Nombre: Biblioteca de la Universidad veracruzana,

Ubicación: Avenida S.S Juan Pablo II

Localidad: Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

Nombre: Universidad Villa Rica.

Ubicación: Urano esq. Progreso Col. Ylang, Ylang.

Localidad: Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz.

1.6.2. Técnicas empleadas.

Para la elaboración de esta investigación jurídica, se utilizaron fichas bibliográficas,, de trabajo y hemerográficas.

1.6.2.1 Fichas bibliográficas.

Dicha ficha registra los datos de la investigación a realizar en el siguiente orden:

- a) Nombre del autor.
- b) El título de la obra.
- C) Lugar de la impresión.
- d) Nombre de la editorial o imprenta.
- e) Año de publicación.
- f) Número de la edición.
- g) Número de tomo.

1.6.2.2. Fichas de Trabajo.

Sirven primordialmente para organizar el material seleccionado y conservarlo para fines posteriores.

Los elementos que componen la ficha son:

- a) La fuente en la parte superior derecha se registran los datos bibliográficos respectivos.
- b) Asignación temática.- Consiste en titular cada ficha de acuerdo con su contenido.
- c) Contenido,. Es el registro de la información que se desea manejar.

1.6.2.3.- Fichas Hemerográficas.

Estas fichas son utilizadas para clasificar una revista o periódico.

En ella se registran los siguientes datos:

- a).- Nombre del autor del artículo.
- b).- Título del artículo entrecomillado.
- c).- Nombre de la revista o periódico subrayado.
- d).- Volumen con números romanos y folletos con números arábigos.
- e).- Lugar donde se publica.
- f).-Si es revista, las páginas entre las cuales está el artículo, si es periódico, la sección.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO.

2.1 EL MUNICIPIO EN ROMA.

Como muchas de las instituciones jurídicas contemporáneas, el municipio tuvo sus orígenes en Roma, aun cuando en su desarrollo posterior haya adquirido diferentes matices que no en todo quizás coincidan con su pasado remoto, pero que, sin duda, constituyen un antecedente.

La palabra municipio es de origen romano, del *latín municipium*, con raíces de *muni*, carga y *civitas*, ciudad: el trabajo de la ciudad. Algunos estudiosos opinan que las raíces son *munia*, oficio, carga y *capere*, tomar, tomar los oficios o cargos.

“Roma con aportaciones crea los cuerpos edilicios que perfeccionan la organización municipal, otorgando al edil responsabilidades para gobernar la ciudad y al *Judere municipalis* para impartir justicia.. de igual manera se principia con la compilación de leyes referidas a la administración municipal: el código *Papiryano* y la *lex julia municipalis*”.¹

¹ Gamiz Parral, Máximo N., *Derecho constitucional y Administrativo de las Entidades federativas México* UNAM, 2000, p.335

En Roma, al municipio se le concibió como una “comunidad natural”, que surge en virtud del creciente número de comunidades sometidas al régimen de ciudad y con relación específica con el estado. Administrativamente el municipio resolvía muchas de las necesidades colectivas y políticamente atendía las relaciones de su comunidad con la entidad estatal. 1

Según Cicerón el municipio era en Roma “una ciudad que se gobernaba por sus leyes y costumbres y gozaba del fuero de la vecindad romana”. Su implicación jurídico-política, como puede advertirse, no coincide cabalmente con la acepción etimológica de la palabra que proviene de la conjunción “munus” -oficio- y “capere” –tomar-. Conforme al concepto romano de municipio, este calificativo se adjudicaba a las ciudades conquistadas que habían sido incorporadas al estado y cuyos habitantes, por este motivo, se convertían en ciudadanos de Roma, conservando, sin embargo, una cierta libertad interior, el derecho de elegir a sus magistrados y la administración de los negocios generales dentro de los límites jurídicos fijados por las leyes estatales. 2

2.2 EXPANSION DEL MUNICIPIO ROMANO.

Bajo el gobierno de Julio César en el año 45 antes de Jesucristo se expidió la “lex municipalis” según las cuales debían administrarse y estructurarse políticamente las ciudades a las que se había concedido el carácter de municipio por el estado romano y una de las primeras conforme a dicha ley se organizó dentro del régimen municipal fue Gades-Cádiz- en España, cuando este país era provincia de Roma. Los habitantes de las ciudades municipales recibían el nombre de municipes, a diferencia de las que no habían sido erigidas en municipios y que se llamaban simplemente incolae-moradores.

En Francia, desde antes de la revolución la comuna es una especie de decisión administrativa y territorial con sus propias autoridades administrativas encabezadas por el alcalde y por su consejo municipal- Los países donde se

desarrolló notablemente el régimen municipal fueron los reinos españoles del medioevo y durante la época visigótica.

2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO EN MEXICO.

En México, el municipio como forma de organización social ha evolucionado durante el transcurso del tiempo.

Hasta principios del siglo XVI, subsiste la integración de la comunidad indígena, como forma de organización municipal.

De los años 1519-1521, se introduce el sistema municipal castellano, derivado del romano- visigótico.

En el siglo XVII, la organización colonial del municipio coexiste la organización de municipios indígenas y españoles.

En el Siglo XVIII, surgimiento del municipio castizo regido en parte por las prácticas y costumbres aquí nacidas, al grado de que el derecho indiano con carácter supletorio, ganó muchas apelaciones ante las cortes españolas y se advierte un fuerte influencia de los criollos en el control de los ayuntamientos.

A Fines del siglo XVIII y alternativamente a todo lo largo del siglo XIX, se presenta la influencia francesa, concretadas en las disposiciones del 23 de julio de 1813.

La Influencia anglosajona particularmente con la modalidad de las juntas federales de mejoras materiales, que ha introducido un nuevo concepto en la atención de las obras pública municipales.

2 Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1998, p.78

2.3.1. Época Prehispánica.

Los *calpullis*, este tipo de organización política, económica y social estaba integrada por un número de familias que poseían y trabajaban colectivamente la tierra.

La más alta autoridad interna de los *calpullis* era el consejo de ancianos, compuesto por los jefes de familia que integraban el clan. Este consejo de ancianos especie de consejo municipal, era la expresión social local. Los miembros del consejo del calpulli designaban por elección a funcionarios que tenían facultades ejecutivas y de carácter administrativo y judicial. El cargo de estos funcionarios era vitalicio, pero el consejo podía deponerlos si daban motivo grave para ello.

2.3.2. Época Colonial

La colonización en América se realizó a través de la institución municipal. Con el establecimiento del municipio se fue desarrollando el régimen colonial en todo el mundo.

El primer acto realizado en el continente americano encaminado a la organización de un cuerpo político y revelador de la mentalidad jurídica española, es sin duda la fundación de un ayuntamiento, sugerida por cortes y realizada por él y sus compañeros, en la villa rica de la Veracruz.

Los primeros municipios coloniales, surgieron no como una organización política, producto de exigencias locales, si no como institución jurídica-política de dominación, como título legalizador de los conquistadores.

“Tenemos entonces que la introducción del municipio español en nuestro país constituye una forma de investir al conquistador Hernán Cortés de la autoridad necesaria para pretextar la legitimidad de la corona ante el hecho de que el representante de la misma- cuyo asiento principal estaba en la isla de Cuba- el gobernador Diego Velásquez, tenía un serio pleito con el primero desde el momento en que le ordenó que llegase a tierra firme, tomara las riquezas posibles, especialmente de oro, retornase a Cuba. Pero pudo más la ambición personal y el deseo de tener su propio dominio, lo que de alguna manera habría que darle un aspecto legal. Respecto de la situación que se produjo, el mismo Bernal Díaz del Castillo anotaba entonces:

...y luego le dimos poderes muy vastísimos, delante de un escribano del rey que se decía Diego de Godoy... Y luego ordenamos de hacer y fundar y poblar una villa que se nombró la villa Rica de la Veracruz, y rica por aquel caballero... que se llegó a Cortés y le dijo que mirase las tierras ricas y supiese buen gobierno, y quiso que se quedase por capitán general, el cual era Alonso Hernández de Puertocarrero. ³

2.3.3 Época de la Independencia.

Iniciado el movimiento de independencia de 1810, se formuló el marco jurídico de la nueva organización política mexicana. La constitución de Cádiz, su realización fue promovida por el sector liberal español, y constituyó una fase relevante de la evolución jurídica y política del municipio, ya que trató de transformar y reestructurar el régimen municipal, tanto en la península como en las colonias españolas. La constitución de Cádiz fue promulgada en marzo de 1812.

En relación con el régimen municipal, la constitución establecía la existencia de ayuntamientos para el gobierno interno de los pueblos; estos ayuntamientos reintegraban con alcaldes, regidores, un procurador, y un síndico, presididos por el jefe político donde lo hubiese.

³ Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Constitucional México*, Porrúa, 2005 p.226

El número de individuos que integraban un ayuntamiento era en proporción al número de habitantes, y se renovaban anualmente por lo que los cargos ya no eran vitalicios, ni vendibles y se establecía la no reelección.

2.3.4 Plan de Iguala.

Al consumarse la independencia en 1821, se dio el Plan de Iguala, que reconoció la existencia de los ayuntamientos, pero dejó subsistentes las normas establecidas en la constitución española de Cádiz.

2.3.5. La Constitución de 1824.

El 4 de octubre de 1824 fue aprobada el acta constitutiva de la federación mexicana, en ella se establece la república federal al manifestar en el artículo 4 que: “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular y federal.” En la constitución de 1824, no se hace ninguna referencia a la forma de gobierno de la institución municipal. Quizá se debió a que la situación política obligó a los federalistas a prestar excesiva atención a la empresa de organizar a los estados, dejando de lado a la legislación de los municipios.

2.3.6. La Constitución de 1836.

En 1836 se promulgaron las siete leyes constitucionales, que habían de establecer las bases de funcionamiento del nuevo régimen centralista. A través de estas leyes se dividió el territorio de la república en departamentos, los cuales fueron divididos en distritos y estos en partidos. La libertad municipal otorgada por la constitución era muy relativa pues los ayuntamientos dependían del poder político de los prefectos y subprefectos.

2.3.7. La constitución de 1857

En 1857 se promulgó la constitución que precisó la organización del país en forma de república, representativa, democrática y federal. La constitución reformista no elevó a precepto constitucional el régimen de municipalidades, y solamente se ocupó del municipio en el Distrito federal y en los territorios para establecer la forma popular de elección de las autoridades municipales.

Al no haber sido contemplado el municipio por la constitución de 1857, su regulación quedaba desplazada a las constituciones de los estados; es decir, que los estados de la federación tenían la facultad de normar y reglamentar sus respectivos regimenes municipales.

“La constitución federal de 1857 no destinó uno solo de sus artículos a la estructura y funcionamiento de los municipios en el país, pues el constituyente resolvió dejar a las entidades federativas la regulación del mismo. Por el contrario si aludió a la elección de las autoridades municipales del distrito y territorios federales”.⁴

2.3.8.-Estatuto provisional del Imperio mexicano de 1865.

El estatuto provisional del Imperio Mexicano de 1865, documento considerado por algunos autores como la nueva constitución de Maximiliano de Habsburgo, contuvo diverso preceptos que mejoraron a los dos precedentes centralistas. Se determinó que cada población tuviera una administración municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes, que los alcaldes estuvieran bien remunerados y con una adecuada distribución de funciones lo que propició mejores resultados que las regulaciones anteriores en materia de municipio.

⁴ Carbonell, Miguel. (coord.) *“Comentarios al Artículo 115 constitucional”* , México, Porrúa UNAM México, 2002, t iv, p.231

2.3.9 Periodo Porfirista.

El primer periodo de Porfirio Díaz, como presidente marca al mismo tiempo el comienzo de un largo periodo de paz, hecho que por primera vez en la historia de México independiente, permite llevar a cabo importantes proyectos de desarrollo económico.

En 1897 se publico la ley de Ingresos de las municipalidades de la república mexicana. En esta ley se establecieron cinco puntos fundamentales: rentas propias, impuestos municipales, impuestos federales, subvenciones del gobierno federal e ingresos extraordinarios.

La finalidad de esta ley de ingresos era mejorar un poco el nivel municipal; sin embargo el control económico se siguió dando en las capitales de los estados.

Durante el porfirismo el municipio fue la parte más insignificante de la estructura económica y política de México. En esa época los ayuntamientos fueron agrupados en divisiones administrativas superiores que se llamaron partidos, distritos o cantones, o prefecturas; dirigiendo estas prefecturas o distritos los jefes políticos, los cuales eran delegados o agentes del gobierno que recibían órdenes del gobierno central y también las que les daban los gobernadores que les correspondían.

En lo referente a los servicios públicos, los municipios del país se encontraban en una situación muy difícil, toda vez que carecían de los servicios más elementales: agua, mercados, y obras públicas en general, es de hacerse notar que estos servicios solo se daban en los municipios más importantes y sobretodo en la ciudad de México. Finalmente los municipios en esa época solo existieron de nombre gracias a los jefes políticos

2.3.10 El movimiento social 1910-1917.

Anteriormente a 1910, el movimiento social trató el problema del municipio, con el Plan del partido liberal mexicano de los hermanos Flores Magón que se debería consagrar la libertad municipal y la supresión de los jefes políticos que tan nefastos habían sido para la vida municipal.

El plan de San Luís, expresaba en su apartado de consideraciones: "la división de poderes, la soberanía de los estados, la libertad de los ayuntamientos, y los derechos del ciudadano, solo existen escritos en nuestra carta magna", agregaba madero: "Las cámaras de la unión no tienen otra voluntad que la del dictador, los gobernadores de los estados son designados por el y ellos a su vez designan o imponen de igual manera a las autoridades municipales".

2.3.11.-El Plan de Ayala, en 1916.

Emiliano Zapata dictó la ley la ley general sobre libertades municipales en el estado de Morelos que constaba de 22 artículos. En esa ley se reglamentó la autonomía política, económica y administrativa de la entidad municipal.

2.3.12 Adiciones al Plan de Guadalupe.

En su artículo 2º, realizadas por Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914, en la ciudad y puerto de Veracruz, se decía que el primer jefe de la revolución y encargado del poder ejecutivo expediría y pondría en vigor, durante la lucha, todas las leyes y disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país; una de esas medidas era el establecimiento de la libertad municipal con una institución municipal.

2.3.13 La constitución de 1917.

De la simple lectura de las constituciones de 1824, 1836, 1843, 1847 y 1857, se observa que el municipio no había tenido la suficiente atención por parte del estado mexicano en el siglo pasado. No es, sino hasta el congreso constituyente de 1916 y 1917, cuando se elaboró el artículo 115 de la constitución, el cual aborda la organización de los estados y los municipios. Iniciada la vigencia de la constitución de 1917, el primero de mayo de ese año, el municipio ocupa el sitio más importante en la vida política, jurídica, económica y social de México.

2.4. GENESIS DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

Venustiano Carranza fue un apasionado de la libertad municipal. Su clara visión política le llevó, en el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, a entablar la lucha en contra de la usurpación de Victoriano Huerta. Esta es la razón por la cual, en el Plan de Guadalupe, no figura postulado alguno de carácter social, ni mucho menos un programa concreto de reformas en que pudiesen encontrarse sus ideas relativas al municipio. Carranza, por exigencias del momento, eludió todo peligro de divergencias que pudiesen suscitarse en torno a puntos ideológicos y así logró unificar las fuerzas hasta resolver el objetivo inmediato que, en 1913, era el derrumbe del régimen espurio. Pág. 317

Al lograrse ese objetivo, carranza abordó resueltamente el problema municipal en un mensaje de carranza del 3 de octubre de 1914, expresó: “igualmente- durante la campaña- todos los jefes del ejercito convinieron conmigo en que el gobierno provisional debía implantar las reformas sociales y políticas que en esta convención se consideraran de urgente necesidad pública, antes del restablecimiento del orden constitucional”.

“Las reformas sociales y políticas de que hablé a los principales jefes del ejército, como indispensables para satisfacer las aspiraciones del pueblo en sus necesidades de libertad económica, de igualdad política y de paz orgánica son, brevemente enumeradas, las que enseguida expreso: el aseguramiento de la libertad municipal, como base de la división política de los estados y como principio y enseñanza de todas las prácticas democráticas”. 5

“Que los municipios, por causa de utilidad pública, expropian en todas las negociaciones establecidas en lugares que tengan más de quinientos habitantes, la cantidad necesaria de terrenos para pagar la edificación de escuelas, mercados y casa de justicia...” Con esto Carranza demostraba una vez más su especial preocupación por el problema municipal. Siempre insistió en él y por ello puede dársele legítimamente el título de apóstol del municipio libre.” 6

El 12 de diciembre de 1914, encontrándose en Veracruz donde instaló el gobierno con todo su gabinete, el señor Carranza expidió un decreto con “adiciones al Plan de Guadalupe”.

Los proyectos de ley que se adicionarían al Plan de Guadalupe fueron en número 19, figurando entre ellos, cinco sobre asuntos municipales:

- Ley orgánica del artículo 109 de la constitución de la república, consagrando al municipio libre.
- Ley que faculta a los ayuntamientos para establecer oficinas, mercados y cementerios.
- Ley que faculta a los ayuntamientos para la expropiación de terrenos en que establecer escuelas, mercados y cementerios.

5 Ochoa Campos, Moisés. *La Reforma Municipal* México, Porrúa. 1968 p.318.

6 *Ibidem* 319

Ley sobre organización municipal en el distrito federal, territorios de Tepic y baja California

- Ley sobre los procedimientos para la expropiación de bienes por los ayuntamientos de la república para la instalación de escuelas, cementerios, mercados, etc.

De todos los 19 proyectos, el primero era sobre el municipio libre. Entre los decretos dictados en Veracruz, el número 8, el relativo a la libertad municipal, que se expidió en 26 de diciembre de 1914. Este decreto constituye un antecedente preciso del artículo 115 constitucional y tuvo la importancia de reconocer en los municipios, la base de nuestra organización política, otorgándoles la autonomía de que se encontraban privados por la tutela de los prefectos y jefes políticos.

El decreto expedido en Veracruz dice textualmente:

“artículo único. Se reforma el artículo 109 de la constitución federal de los estados unidos mexicanos, de 5 de febrero de 1857, en los siguientes términos:

“Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el municipio libre, administrado por ayuntamientos de elección popular directa, y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el gobierno del estado.

El ejecutivo federal y los gobernadores de los estados, tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitual o transitoriamente” 7

7 *Idem.*

En la Ciudad de Querétaro, el 1º. De diciembre de 1916 Don Venustiano Carranza dirige a los integrantes del congreso constituyente un mensaje que en una de sus partes dice:

“El municipio independiente debe considerarse como una conquista de la revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, substrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena ley electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable”.

2.5 PROYECTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

Don Venustiano Carranza hace llegar por consecuencia al congreso constituyente el proyecto del artículo 115

Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el municipio libre, administrado cada uno por ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermediarias entre éste y el gobierno del Estado.

El ejecutivo federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada una; pero, en todo caso, el número de representantes de una legislatura local, no podrá ser menor de siete diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado, un ciudadano mexicano por nacimiento.

2.6 DEBATES SOBRE EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

En la asamblea de 1916 se planteó con toda claridad la necesidad de llevar a la práctica la libertad municipal. En tal sentido se pronunció la segunda comisión de Constitución, que al comentar el proyecto del señor Carranza advirtió que la instalación del "municipio libre constituía la diferencia más importante y, por tanto, la gran novedad respecto de la constitución de 1857.

Esto significaba que el proyecto inicial tuviera una gran reglamentación, en vista de que únicamente señalaba que " Los estados tendrán como base de sus división territorial y de su organización política, el municipio libre, administrado cada

uno por un ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre éste y el gobierno del estado.

Los asambleístas se dividieron y aun hubo algunos desorientados. Por ello, el primer dictamen sobre el artículo 115 daba a las legislaturas locales una gran intervención, incluso de control y vigilancia, que hacían nugatoria la pretendida libertad, sin embargo se retiró el dictamen y pasó nuevamente a la comisión, donde hubo la propuesta atinada de los diputados Paulino Machorro Narváez y de Arturo Méndez, quienes trataron de que se clasificaran los ingresos correspondientes a los municipios.

Hubo la desventaja de que este debate se efectuó al final de las sesiones; los principales ocurrieron del 29 al 31 de enero de 1917, cuando concluyó el Congreso.

Fue en la sesión del 24 de enero cuando se puso a discusión el artículo 115. El C. Rodríguez González intervino a favor de darles mayores libertades a los municipios, pero señalando lo precario de sus ingresos. El diputado Veracruzano el general Heriberto Jara, Miembro de la Comisión, expuso:

“Hasta ahora los municipios han sido tributarios de los estados; las contribuciones han sido impuestas por los estados, la sanción de los presupuestos han sido hechos por los estados, por los gobiernos de los respectivos estados. En una palabra, al municipio se le ha dejado una libertad muy reducida, casi insignificante; una libertad que no puede tenerse como tal, por que solo se ha concretado al cuidado de la población, al cuidado de la policía, y podemos decir que no ha habido un libre funcionamiento de una entidad en que esté constituida por sus tres poderes...” Luego agregaba: “Queremos que el gobierno del estado no sea ya el papá que temeroso de que el niño compre una cantidad exorbitante de dulces que le hagan daño, le recoja el dinero que el padrino o abuelo le ha dado... Los municipios

no deben estar en esas condiciones. Si damos por un lado la libertad política, si alardeamos de que los ha amparado una revolución social y que bajo este amparo se ha conseguido una libertad de tanta importancia y se ha devuelto al municipio lo que por tantos años se le había arrebatado, seamos consecuentes con nuestras ideas, no demos libertad por una parte y la restrinjamos por la otra (la económica)” (Diario de los debates)

2.7. TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

Al término de esos debates el texto del artículo 115 constitucional quedo de la manera siguiente:

“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

II.-Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, y

III.-Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El ejecutivo federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83

El número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él. O con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección”.

CAPITULO III

PRINCIPIOS ESENCIALES DEL MUNICIPIO

3.1. PREFACIO.

De acuerdo al artículo 40 de la constitución política mexicana, nuestra forma de gobierno es la de una república representativa, democrática y federal.

A través de los años el vocablo República ha tenido varias connotaciones desde la muy general que en su etimología romana se refiere a la cosa pública, hasta la más concreta que le da maquiavelo, quien opone a la república a la monarquía.

Si atendemos a la clasificación aristotélica, nuestra constitución consagra la forma pura de la democracia, si consideramos que el artículo 40 constitucional establece el gobierno democrático y si analizamos el artículo 39, el cual establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este, nos encontramos con la característica primordial de la democracia.

Otra característica de suma importancia que posee nuestra forma de gobierno y que le asigna nuestra constitución es la de que sea federal, debido a esto tiene dos jurisdicciones y por lo regular excluyente, los órganos centrales por una parte y los estados miembros por la otra.

Estas jurisdicciones son dos órdenes a quienes se les asigna dos facultades, uno llamado Federal y el otro regional o local.

“Para Kelsen, el federalismo es una forma de descentralización. Tres son en su concepto los grados de descentralización: La comuna o municipio, que goza de cierta autonomía administrativa dentro del marco y bajo la tutela del Estado central; la provincia autónoma que alcanza determinada autonomía política, pero cuya constitución le es impuesta por el estado dominante; el Estado miembro o federado, que goza de autonomía constitucional”⁸

Si consideramos que el federalismo es un concepto de descentralización, también debemos considerar que el municipio libre es un concepto de descentralización, sin embargo la ley que crea los órganos municipales y los dota de competencia, la expide para todos los municipios la legislatura del estado a que pertenecen, por lo que el municipio carece de autodeterminación legislativa.

3.2. NATURALEZA DEL MUNICIPIO.

Existe una vieja querrela entre quienes afirman que el municipio es de formación natural y anterior al estado y aquellos otros que lo consideran como creación del Estado.

⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 15ª.ed., México, Porrúa, 1977,p. 135

Existen variadas opiniones de autores estudiosos de esta materia y así tenemos que Tocqueville, señala que el origen de la constitución de los municipios se remonta al origen de las sociedades. Berthelemy estima que el municipio es la primera asociación que se constituye cuando los hombres se civilizan.

Diversos autores opinan que el municipio es:

- a) Una formación natural anterior al estado, según la tesis sociológica;
- b) Una creación del estado, según la tesis jurídica; o
- c) Una formación natural, reconocida por el estado como lo presenta la tesis ecléctica.

3.2.1 Tesis Sociológica.

Sostiene que el municipio es anterior al estado, por lo que no puede ser una creación del mismo.

Adolfo Posadas en su obra “El régimen municipal de la ciudad moderna”, sostiene que “El municipio es una sociedad, entidad o comunidad, para algunos natural, el estado no lo crea; es anterior al mismo que ha de reconocerlo forzosamente en donde quiera que exista.”⁹

3.2.2. Tesis Jurídica.

Esta tesis sostiene, que antes que la ley declare al Municipio como tal, sólo existen congregaciones humanas asentadas en un territorio determinado.

⁹, Albi Fernando, *Crisis del municipalismo* España, Instituto de estudios de Administración local. Madrid, 1966, pág.142

Por lo tanto el municipio es una entidad territorial humana y jurídica creada por la ley, esta es, la que le da tal carácter y la que le señala sus requisitos, así como su forma de ser.

Uno de los exponentes más típicos de esta tesis es el maestro Ignacio Burgoa, quien afirma que ni teórica ni prácticamente puede concebirse el llamado “Municipio natural”, ya que:

“No existen municipios naturales, ya que el municipio entraña una entidad jurídico-política que tiene como elementos de su estructura formal a una determinada comunidad humana, radicada en un cierto espacio territorial. Estos elementos ónticos o naturales por sí mismos, es decir, sin ninguna estructura jurídico-política en la que se proclamen la autonomía y la autarquía de que hemos hablado, no constituyen el municipio cuya fuente es el derecho fundamental del estado al que pertenezcan. Mientras un conglomerado humano que forme parte de la población estatal no se organice o sea organizado jurídica y políticamente y no se le confiera o reconozca por el derecho un determinado marco de autonomía y autarquía no asume el carácter del municipio”. 10

3.2.3 Tesis Ecléctica.

Reconociendo el aspecto jurídico, pero pretendiendo armonizarlo con el sociológico, surgen teorías que señalan que efectivamente, a pesar de que algunas agrupaciones vecinales pueden reunir las características de lo que se denomina Municipio, éste no existe mientras no es reconocido por la ley como tal, por lo que se requieren los dos elementos.

10 Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1998, p.788

Por su parte, Carmona Romay, señala:

“Es el municipio una institución de base sociológica y por lo mismo iusnaturalista, pero así como para la plenitud de los derechos civiles se requiere en el hombre, la mayoría de edad, de ese modo se exige a la sociedad vecinal por lo general alguna condición que garantice el debido funcionamiento de sus poderes y la posibilidad del logro de sus fines.” 11

Felipe Tena Ramírez nos señala al respecto:

“Es a la legislación local a la que corresponde fijar las condiciones que ha de satisfacer una comunidad de personas agrupadas normalmente en familias para merecer la categoría de municipalidad. Una vez satisfechas estas condiciones y reconocida su existencia por la autoridad, surge el municipio con la personalidad jurídica que ipso iure le otorga la constitución federal”. 12

Máximo N. Gamiz Parral, considera que la concepción moderna del municipio tiene caracteres precisos:

“El municipio es una realidad natural, constituye el segundo grado de la evolución de las sociedades fundamentales humanas: familia, municipio, Estado. Es anterior a este último, no fue creado por el mismo; existió con anterioridad, y puede considerársele salida directamente de las manos de la naturaleza”

De acuerdo a un criterio personal considero que el municipio no es de origen natural, y que adquiere la figura jurídica de municipio cuando los integrantes de una comunidad deciden y acuerdan conformarse en una municipalidad, y para tal efecto tratan de cumplimentar con los requisitos que establecen los ordenamientos legales constitucionales a que se sujeta la entidad a que pertenezcan. No debe confundirse el organizarse para sujetarse a un orden social local que en este caso obedece a voluntades naturales, y si se quiere considerársele como una organización municipal deberán de cumplir con los elementos naturales y jurídicos del municipio.

3.3. ELEMENTOS DEL MUNICIPIO.

El autor Gamiz Parral, sostiene que el municipio en México se integra con cinco elementos fundamentales:

Población, territorio, gobierno, autonomía y relación de vecindad.

Población: debe entenderse como un conglomerado de individuos, que establecidos en asentamientos urbanos o rurales, de menor o mayor tamaño, expresan civilización en todas sus manifestaciones: educación, arte, cultura, artesanías, industria, comercio y otras, así como la división del trabajo que constituye la riqueza más importante del municipio.

Territorio: como el espacio físico determinado jurídicamente por límites geográficos para cada municipio, en el cual se dan las acciones y transformaciones oriundas diariamente por la actividad de la población y el gobierno.

Gobierno: Como el administrador de los bienes y hacienda del municipio, integrado en el ayuntamiento electo por el voto popular.

Autonomía relativa: prerrogativas o facultades con que cuenta el gobierno municipal para atender los problemas comunales, en busca de su solución.

Relación de vecindad: Comunicación común, conflictos o necesidades inmediatas uniformes, unidad general de pensamiento, solidaridad.¹³

11 Carmona Romay, Adriano, *Notas sobre la Autonomía Municipal* la Habana, Cuba., Librería, 1982, pág.16

12 Tena Ramírez, Felipe, op. Cit., nota 8, pág.47

13. Gámiz Parral, Máximo N, *Derecho constitucional y Administrativo de las entidades federativas*; México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000. p. 342

3.4. AUTONOMÍA Y AUTARQUÍA.

El vocablo autonomía es una voz que proviene del griego y significa la posibilidad de darse la propia ley; otra acepción es potestad que dentro del estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios.

Autarquía, es una voz que proviene también del griego y significa “mismo mando” o sea, “el mando de si mismo”. Aristóteles señalaba a la autarquía como la característica propia de la ciudad- Estado.

El municipio tiene como notas peculiares la autonomía y la autarquía.

La *autonomía municipal* es la facultad de darse sus propias reglas dentro de los lineamientos establecidos por la constitución.

La *autarquía*, es la capacidad del municipio para proveerse de sus propias necesidades y resolver los problemas económicos y sociales de la comunidad.

El estudio sobre los diferentes tipos de municipio que recoge la historia jurídico-política de muchos estados donde se adopta el régimen municipal y su temática y problemática respectivas constituyen la esfera de análisis de investigación de una rama jurídica muy importante que es el derecho municipal.

El Constitucionalista Ignacio Burgoa al referirse a la autonomía y a la autarquía expresa que:

“La autonomía municipal se traduce en la facultad para darse sus propias reglas dentro de los lineamientos fundamentales establecidos por la Constitución del estado al que él municipio pertenezca, así como en la potestad de este para elegir, nombrar o designar a los titulares de sus órganos gubernativos.

“La autarquía, en la acepción aristotélica del concepto, se manifiesta en la capacidad del municipio para proveer a sus propias necesidades y resolver los problemas económicos, sociales y culturales que afecten a su comunidad”. 14

3.5. CONCEPTO DE MUNICIPIO.

Existen numerosas definiciones del municipio en la doctrina y en la legislación. Destacaremos la más acertadas a nuestro criterio:

El municipio es una persona de derecho público que se constituye por un territorio determinado, que tiene como fin administrar sus propios recursos, pero que depende en mayor o menor medida de una entidad pública superior (entidades federativas).

Gabino Fraga apunta que el municipio es una forma en que el estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada.

Por su parte el doctor Acosta Romero señala que el municipio no limita su actividad a la prestación de servicios, sino que este realiza un sinnúmero de actividades políticas, administrativas y culturales. 15

14 Burgoa, Ignacio, op.cit., nota 10, pág. 788

15 Hernández Gaona, Pedro E. *Derecho Municipal México*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991 Pág. 9.

“...El municipio es la comunidad social y política básica fundada en el poder y en la capacidad autonómica de sus miembros, que es reconocida por el orden normativo del estado como una de sus instancias de producción normativa” 16

El Dr. Reynaldo Robles Martínez conceptúa al derecho Municipal como:

“El conjunto de normas jurídicas que regulan la integración, organización, funcionamiento y actividades del municipio, así como sus relaciones con otros órganos del estado y con los particulares”*. 17

Adriano Carmona Romay, en magnífica síntesis, expresó: “El municipio, en razón a su gobierno y administración, es, pues, la organización político-administrativa de la sociedad local.”

Daniel Hugo Martins, distinguido profesor uruguayo, define jurídicamente al municipio como institución político-administrativa- territorial, basada en la vecindad, organizada jurídicamente dentro del estado para satisfacer las necesidades de vida de la comunidad local, en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales.” 18

Adolfo Posada expuso tres conceptos del municipio, desde los puntos de vista, sociológico, político y jurídico. En el primer aspecto definió al municipio “como el núcleo social de vida humana total, determinado o definido naturalmente por las necesidades de la vecindad”

Con respecto al segundo dijo:” el municipio es, o debe ser, un organismo con un sistema de funciones para los servicios, que se concretan y especifican más o menos intensa y distintamente en una estructura de gobierno y administración municipales propios- autonomía-, desarrollados en un régimen jurídico y político más amplio: regional o nacional.

16 Sánchez Bringas, Enrique, *Reforma Municipal, La Renovación política y el sistema electoral mexicano*, México, Porrúa, 1987 p.17

En relación al último punto de vista escribí:

“El municipio legal y positivamente considerado, es una expresión de valor estrictamente histórico, aplicada a un fenómeno que se ha producido en los diferentes países de manera distinta, planteándose y resolviéndose su problema de modo muy diverso”.¹⁹

18 Hernández, Antonio Ma., *Derecho Municipal*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2003, p.202

19.- *Ibidem*, p.201

CAPITULO IV

REFORMAS AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

4.1 PRIMERA REFORMA

INICIATIVA: Ley que reforma el artículo 52 y el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 de la Constitución federal.

PRESENTADA POR: Ejecutivo.

FECHA DE PRESENTACIÓN. 16 de mayo de 1928. Ier. Extra periodo ordinario, 1 año legislativo.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Puntos Constitucionales, Gobernación.

FECHA DE DICTAMEN: Ier. Lectura: 21 de mayo de 1928

DECLARATORIA: 20 de agosto de 1928

OBSERVACIONES. Reforma el párrafo cuarto de la fracción III del artículo.- se dispensa la 2ª. Lectura. Se aprueba en lo general y en lo particular por 167 votos.- Pasa al senado.- se aprueba el proyecto de declaratoria por 169 votos.- pasa al ejecutivo.

CONTENIDO; Plantea que el número de representantes en las legislaturas de los estados, será proporcional al de los habitantes de cada uno pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes.

Ley que reforma el artículo 52 y el párrafo cuarto de la fracción III de la Constitución General federal:

Al margen un sello que dice: estados Unidos mexicanos.- México.- secretaría de Gobernación.

Que el H. Congreso de los estados Unidos mexicanos. En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la constitución federal y previa la aprobación de las mayorías de las legislaturas de los estrados, declara reformados los artículos 52 y el párrafo III del artículo 115 de la Constitución federal en los siguientes términos:

Artículo 115

III.-El número de representantes en las legislaturas de los estados, será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a los cuatrocientos mil habitantes, de nueve en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a ocho cientos mil habitantes y de once de los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

TRANSITORIOS.

TERCERO.- Las reformas al párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 constitucional, surtirán sus efectos en las elecciones de diputados a las legislaturas de los

estados, en las fechas en que de conformidad con sus constituciones políticas locales y leyes electorales respectivas se verifiquen a partir de la promulgación de la presente ley.

El presidente de la H: Cámara de Diputados, J. G. de Anda.- El presidente de la H. Cámara de senadores Higinio Álvarez.-Secretario. Francisco J. Silva. Secretario, José Maqueo castellanos Se publica el día lunes 20 de agosto de 1928 en el Diario oficial de la federación.

COMENTARIO:

En el año de 1928, once años después, de haber sido promulgada la Constitución Política en la ciudad de Querétaro, Qro. El presidente Álvaro Obregón presenta una iniciativa para reformar el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 constitucional, esa reforma consistió en la reducción del número de representantes populares de la H. Cámara de diputados proponiendo la elección de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción mayor de cincuenta mil y a su vez autorizar constitucionalmente a los estados integrantes de la federación para que también redujeran el número de representantes populares de los Congresos locales.

El fundamento de esta propuesta se basó en tres ventajas de acuerdo a la iniciativa presentada por el gobernante Gral. Álvaro Obregón,

“La primera de índole moral, pues de seguro que siendo menor el número de representantes que habrán de designarse, su selección se facilitará más y habrán de venir a integrar este poder hombres mejor preparados y como su número será mucho menor, aumentará en relación directa la conciencia de sus responsabilidades, y siendo menor su número, se facilitará la cuidadosa discusión de sus credenciales, eliminando los funestos dictámenes globales que han violado en muchos casos el sufragio.”

“La segunda de eficiencia, porque nadie ignora que en una asamblea muy numerosa el proceso de sus labores resulta mucho más lento y deficiente y la noción de las responsabilidades de cada miembro declina con el mayor de esta.

“La tercera de orden económico, pues la reforma que ahora tengo el honor de someter a la ilustrada consideración del poder legislativo reducirá en dos millones aproximadamente el presupuesto de egresos”

Cabe hacer mención que en aquellos años, la legislatura se encontraba integrada por 202 diputados y que de manera comparativa se establecía que:

Inglaterra, con cuarenta y cinco millones de habitantes, reúne en la cámara de los comunes una representación de 615 miembros. Francia, en su cámara de representantes, cuenta con 612 miembros. Los Estados Unidos con ciento cinco millones de habitantes reúne en su cámara de representantes 434 miembros. El Brasil con veinticinco millones, elige 212 diputados.”

México en esos años arrojaba una población aproximada de casi 15 millones de habitantes y el número de diputados en su cámara era de 202 diputados, la reducción a 150 diputados preveía un mejor control en las elecciones, un mejor control en las decisiones legislativas y un ahorro en las arcas de la nación , ya que se estimaba un ahorro de 5 millones de pesos en el ejercicio de cada legislatura, así las comisiones la proporción de un diputado por cada 100 mil habitantes, con lo cual el número de representantes populares a la cámara se redujeron a 150 miembros aproximadamente, en concordancia se reformó el artículo 52 constitucional aumentando a 100 mil el número de habitantes para la elección de cada diputado propietario al Congreso federal.

Con relación a los estados de la federación, se fijó que para los estados cuya población no excediere a cuatrocientos mil habitantes, un número de 7 diputados

locales, para los estados cuya población no excediera de ocho cientos mil, 9 diputados y para los estados cuya población no llegare a cien mil, 11 como máximo.

El criterio que se aplicó con referencia a los estados fue en base al respeto de su soberanía, tomando en consideración la capacidad económica del mismo estado, sus condiciones generales y principalmente las necesidades de la colectividad en cuanto a la función de su cámara local dentro de su régimen interior.

4.2. SEGUNDA REFORMA.

PRESENTADA POR: Diputados del Partido nacional Revolucionario. P.N.R.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 16 de noviembre de 1932, 1er. Periodo ordinario, 1 año legislativo.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Puntos constitucionales, Gobernación.

FECHA DE DICTAMEN: 1ª. Lectura: 9 de diciembre de 1932

DECLARATORIA: 29 de abril de 1933.

CONTENIDO: Se reforma el artículo 115 para establecer el principio de “No Reelección”.

COMENTARIO:

Iniciando el tercer decenio del siglo XX, México se convulsionaba no por causas de una revolución armada cuyo recuerdo todavía era muy reciente en las mentes de los ciudadanos mexicanos de aquellas épocas, la convulsión que sufría

era a consecuencia del inicio de los movimientos políticos que se estaban dando, debido a una lucha interna entre los generales del ejército que detentaban el poder de la presidencia de la república; el General Plutarco Elías Calles que había gobernado al país durante los años 1924 a 1928 seguía detentando el poder político y movía sus hilos aún después de haber concluido su mandato constitucional, a través de un nombramiento “Jefe de la revolución.”

A esta etapa de la historia de México se le conoce como el “Maximato”; así se dice que él determinó que Pascual Ortiz Rubio, ocupará la presidencia de la república, y al entrar en una etapa de desacuerdos, le exija su renuncia y en su lugar ocupe el ejecutivo como presidente de la república sustituto el general Abelardo L. Rodríguez.

El presidente sustituto constitucional, se da a la tarea de iniciar un proceso de incorporación de instituciones y de reglamentar lo que a mi juicio considero una reforma política del país que sin duda sería el reforzamiento del andamiaje del sistema político mexicano, establecida por lo que se conocía como la doctrina Calles y que en esencia sostenía la necesidad de hacer de México un país de instituciones y de leyes.

La reforma que sufre el artículo 115 constitucional nos conlleva al análisis exhaustivo de su contenido y así observamos que se plantea la no reelección de los ciudadanos que ocupen un cargo de elección popular, como lo es el caso de los regidores, síndicos, presidentes municipales, diputados, senadores y gobernadores y presidentes de la república.

El asesinato del general Álvaro Obregón, fue una especie de mensaje, pues su muerte acontece en la celebración de su campaña de reelección para presidente de la república, tomando en consideración que en el país se manifestaba el “México

bronco” y la enmienda del artículo 115 se refiere precisamente a la no reelección, haciendo válido el lema de la lucha que sostuvo al inicio del movimiento revolucionario Francisco I. Madero: “Sufragio efectivo, No reelección.”

Así también se establece que el tiempo del mandato constitucional para un gobernador que en esos tiempos era de cuatro años y en la reforma al artículo se establece que este no podía ampliarse

El tema de la reelección, ha sido motivo de una serie de discusiones tratando los pros y los contras de esta estipulación constitucional; es más en nuestros días los intentos han sido serios y el último de ellos se da en el mes febrero del año 2005 en donde la propuesta de la reelección para diputados federales es aprobada en la cámara de diputados, pero es rechazada en la cámara de senadores pero por escaso margen.

Esto nos da una idea de la fuerza con que la idea de la reelección ataca a la condición humana de nuestros políticos que olvidándose de la historia de México, de sus antecedentes y sobretodo de la gran cuota de sangre que se derramó durante el desarrollo del movimiento armado de 1910 a consecuencia de las reelecciones de Porfirio Díaz, han seguido insistiendo en la necesidad de reelegirse, las justificaciones son muchas, que es necesario modernizar nuestro sistema de elección, que sólo así se tendría políticos de carrera, que así el pueblo premiaría al que verdaderamente lo representó, que en otros países este sistema es inmejorable, etc.

Lo cierto es que como sociedad no estamos preparados para la reelección de nuestros representantes populares, y esto debido a nuestra idiosincrasia, que al tener derecho a la reelección desviaría los propósitos limpios de un cargo de elección popular que es servir y se crearían cotos de poder que se prolongarían por mucho

tiempo. Sin dar oportunidad a nuevos ciudadanos que con sus ideas aportarían nuevas y renovadas formas de servir.

El tiempo que establece la constitución para el cumplimiento de un encargo de elección popular, es sabio, pues 3 años es el tiempo suficiente para demostrar que un ciudadano desea servir bien a su comunidad.

Los presidentes municipales por ejemplo han insistido en que su encargo debe durar por lo menos cuatro años, por que tres años no alcanzan para poder cumplir debidamente con las funciones de un ayuntamiento, difiero de esto pues para conocer el funcionamiento de un ayuntamiento no se requieren tres años, que es la duración del mandato, se requieren 90 días como máximo, pues creo que quien quiere servir no necesita de tantos días para compenetrarse con su funcionamiento, además de que el presidente municipal no gobierna sólo, encabeza un cabildo que está integrado por un sindico y regidores, además de un cuerpo de colaboradores con perfiles profesionales, que sin formar parte del cabildo, se integran en las diversas áreas de trabajo para fortalecer las acciones y el servicio a la comunidad.

Un periodo de cuatro años en los ayuntamientos no es adecuado, pues la ciudadanía siempre está en reclamo de mejores atenciones para sus necesidades; cuando se ha dado el caso, se nota una especie de hastío en los funcionarios pero además a este hastío se le agregan actitudes de prepotencia autoritaria que desvía el verdadero fin que es el servir desinteresadamente a la comunidad que ha depositado su confianza a través de su sufragio.

Creo que cuando la población queda satisfecha de un mandato ya sea de un ayuntamiento, de una diputación federal, local, o de un senador, nuestra carta magna establece que podrán ser nuevamente elegidos para un nuevo período constitucional, siempre y cuando no sea el inmediato sino hasta el término de este último, y esta es la oportunidad que tanto el aspirante al cargo de elección y la

ciudadanía pueden aprovechar para seguir trabajando en plena comunión. Además es necesario acotar, que de hecho existen muchos casos de reelección, pues, en muchos personajes de la política nacional ocupan un cargo de elección popular, todavía no terminan su período, cuando ya están participando en otro proceso electoral para ocupar otro puesto.

Así también se establece que los gobernadores deben ser originarios del estado que pretendan gobernar o en su caso tener una residencia efectiva de cinco años; esta medida seguramente originada por el hecho de que las personas que se convertían en gobernantes de una entidad federativa, por lo regular no eran originarias de la entidad que gobernaban.

En los tiempos del Porfiriato era común enviar como jefes políticos o gobernadores a personajes de otras entidades y que su principal merito, era el ser de las confianzas del presidente de la república y por lo regular eran miembros extraídos del ejercito mexicano, con rangos de generales. Esto conllevaba a que el interés de un progreso económico y social, no eran prioritarios para el gobernante en turno, sino el control político de las fuerzas sociales de la entidad.

Debemos anotar que se iniciaba un proceso de apertura para el ejercicio de la función pública destinada en esos tiempos para la clase castrense, para transitar hacia las manos de la sociedad civil.

También se establece el número de diputados de las legislaturas locales de acuerdo al numero de habitantes de las poblaciones que integran a las entidades federativas, como se podrá notar el equilibrio entre población y representantes populares era congruente, pues esto permitía un mejor control de gastos, cosa contraria de lo que sucede en la actualidad.

DECRETO que reforma artículos de la Constitución General de la República. (Elección de poderes).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

EL C. Presidente substituto Constitucional de los estados Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

ABELARDO R. Rodríguez, Presidente substituto constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados declara reformados los artículos 51,56,58,59,83,84,85 y 115; las fracciones V y VI del artículo 55; la fracción XXVI del 73 y adicionados, con una fracción, cada uno de los artículos 56 y 79, todos de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:

Artículo 115:

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramientos o designación de alguna autoridad,

desempeñen las funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el período inmediato, como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

II.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán las suficientes para, establecer a las necesidades municipales.

III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El ejecutivo federal y los Gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los gobernadores de los estados no podrán durar en su cargo más de cuatro años.

La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los estados cuyo origen sea de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutes o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período e caso de falta absoluta del constitucional aún cuando tenga distinta denominación.

b) El gobernador interino, provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período. Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado,

un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día siguiente de la elección.

El Número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve de aquellos cuya población exceda de este número y no lleguen a ocho cientos mil habitantes y de once de los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados o las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO. En las próximas elecciones ordinarias y poderes federales, se elegirán senadores de número par por un período de seis años, en el año de 1936 deberán verificarse elecciones extraordinarias de Senadores de número impar, para un período de cuatro años y en el año de 1940 se verificarán elecciones ordinarias de la totalidad de los miembros del senado de la República.*rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgó el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, D .F. a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.- A .L. Rodríguez- rúbrica- el secretario de estado y del despacho de gobernación, Eduardo Vasconcelos-rúbrica.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo No reelección.

México, D .F. a 22 de abril de 1933.- El secretario de Gobernación. Eduardo Vasconcelos.
Rúbrica.

Publicado en el Diario oficial de la federación: día sábado 29 de Abril de 1933.

4.3 TERCERA REFORMA.

INICIATIVA: Decreto que reforma las fracciones V y VI del artículo 82 y el párrafo tercero de la fracción III del 115 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Federal.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de diciembre de 1940, 1er. Período ordinario, 1 año legislativo.

TURNADA A LAS COMISIONES DE. Puntos constitucionales.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª lectura 3 de Octubre de 1941

DECLARATORIA: 8 de Enero de 1943

OBSERVACIONES: REFORMA el párrafo tercero de la fracción III del artículo 115. Se dispensa la 2ª, lectura.- Sin debate se aprueba por 91 votos.- pasa al senado.- se dispensan trámites al proyecto de declaratoria y se aprueba por unanimidad de 92 votos.- pasa al ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

COMENTARIO:

En esta iniciativa se contempla la ampliación del mandato de los gobernadores de las entidades federativas, de cuatro años a seis años.

En este caso fue lógica la decisión de ampliar dicho período, toda vez, que el lapso de cuatro años, no eran suficientes para llevar a cabo las tareas de gobierno a que está impuesto un gobernador de un estado.

En esos años, México iniciaba un proceso de transformaciones en su desarrollo económico y social, del régimen social rural encaminaba sus pasos al régimen social urbano, las poblaciones requerían de una mayor atención por que la problemática social así lo exigía y esa necesidad se incrementaría con el aumento de las poblaciones que iniciaban su emigración del campo a la ciudad conformándose así los grandes núcleos urbanos que requerían de una mayor atención de los gobernantes tanto en la planificación de los nuevos centros urbanos de población como en la satisfacción de los servicios públicos.

México iniciaba su ciclo de transformaciones no sólo en lo económico, sino también en lo político, prueba de ello es que el Presidente Manuel Ávila Camacho, es el último presidente de la república de extracción militar y su sucesor procede de la sociedad civil, con carrera profesional de abogado y quien ocupa la presidencia de la República por primera vez por un período de seis años, el Lic. Miguel Alemán Valdés

DECRETO que reforma las fracciones V y VI del artículo 82 y el párrafo tercero de la fracción III del 115 de la Constitución política de los estados Unidos mexicanos.

MANUEL AVILA CAMACHO.- Presidente Constitucional de los estados unidos mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El congreso de los estados unidos mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución General de la república, y previa la aprobación de las mayorías de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos

82, fracciones V y VI, 115, párrafo tercero de la fracción III de la propia Constitución, en los términos que siguen:

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 de la Constitución política de los estados Unidos mexicanos, en los términos que siguen:

ARTÍCULO 115.

III.- Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la constitución Política de los estados unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de México, a los veintiocho del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Ávila Camacho.- Rúbrica.- el subsecretario de Gobernación, encargado del despacho, Fernando casas Alemán.- rúbrica.

Publicado en el diario oficial de la federación el día viernes 8 de Enero de 1943.

4.4 CUARTA REFORMA:

INICIATIVA. Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción I del artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Federal.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de diciembre de 1946, ler. Período ordinario.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Puntos constitucionales.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª. Lectura: 20 de diciembre de 1946

2ª. Lectura: 23 de diciembre de 1946

DECLARATORIA: 12 de febrero de 1947.

OBSERVACIONES: Adiciona el párrafo primero de la fracción 1.- el 26 de diciembre de 1946.- se amplía la iniciativa, pasando a la Comisión de Puntos Constitucionales.- se aprueba en lo general y en lo particular por 78 votos.- pasa a las legislaturas de los estados.- Se aprueba el proyecto de declaratoria por unanimidad de 79 votos.- pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: En esta adición al artículo 115 de la constitución Política mexicana, se concede el derecho a las mujeres de votar y ser votadas en las elecciones municipales.

COMENTARIO:

La cuarta reforma del artículo 115 constitucional corresponde a la necesidad de adecuar a nuestro sistema electoral, la incorporación de las mujeres a la vida política de la nación a través de una reforma constitucional que les permitiría el derecho al voto. En esta reforma solo se remite al derecho del voto en las elecciones municipales, toda vez, que hasta ese año 1946 las mujeres no tenían el derecho al voto, es decir, no estaban consideradas como ciudadanas, para considerarlo basta leer con atención la serie de argumentos esgrimidos por los legisladores de aquella época, de acuerdo a los debates que se dieron respecto a esta reforma:

“Artículo único, Se adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado. En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones con el derecho de votar y ser votadas.

“Sala de comisiones de la H. Cámara de diputados del congreso de la Unión.- México, D.F. a 19 de diciembre de 1946.- lic. Francisco Sarquis.- Lic. Braulio Maldonado.- Lic. Agustín Olivo Monsiváis”

Cuando el dictamen presentado se sometió a la discusión varios diputados pidieron la palabra entre ellos el Dip. Aquiles Elorduy, del partido Acción Nacional:

“Está ante ustedes, ahora sí, verdaderamente, el reaccionario más acabado que se pueda imaginar. A tal grado llega mi reaccionarismo en esta materia, que estoy en contra hasta de mis compañeros de “acción nacional” es decir, quizá soy el único en la asamblea que va a objetar el dictamen.....”

“Yo voto en contra de la autorización del voto a la mujer lo mismo en elecciones municipales que en cualesquiera otras, por las siguientes consideraciones:

El hogar mexicano, es por lo que yo he observado en mi vida y comparándolo con hogares de países que he visitado en Europa y en Estados Unidos, es el hogar selecto, perfecto, en donde la ternura llena la casa y los corazones de sus habitantes gracias a la mujer mexicana que ha sido y sigue siendo todavía un modelo de abnegación, de moralidad, de mansedumbre, de resignación, etc....”

“... La idiosincrasia de la mujer mexicana no es para la política; es de tal manera sencilla e influye tanto en su corazón el esposo, el hijo o el padre, que no tiene la fuerza necesaria de resistencia para no guiarse en muchos casos por los varones de su casa. No creo yo que vaya a representar realmente una fuerza pública en la política, diferente de los individuos que forman su hogar. Y si no lo va a hacer, si se va a guiar en su votación, en sus discursos, en sus asambleas, por la inspiración varonil, no veo yo cual es el objeto....”

Las aseveraciones del diputado de acción nacional Aquiles Elorduy, en su intervención, son la clara expresión de los criterios que se manejaban en los años de la primera mitad del siglo XX, a las mujeres sólo se les apreciaban por sus dotes de ama de casa, modelos de abnegación de moralidad, de mansedumbre, de resignación”; Para los hombres de aquella época el lugar de las mujeres estaba en el hogar, no en las calles, no en las tribunas donde se hace política, para el diputado Elorduy como para otros, no había razón de dotar a la mujer de un derecho como el voto y si analizamos el último párrafo de su intervención apreciaremos que se consideraba que la mujer no era sujeto confiable para otorgarle el derecho al voto pues siempre el varón, padre, esposo, hijo influenciarían en ellas por la natural sensibilidad de toda mujer.

“...si vamos perdiendo los hombres – y aquí está la parte egoísta – las pocas fuentes de superioridad, por lo menos aparente que tenemos en el hogar, vamos a empezar a hacer cosas que no sean dignas de nosotros. Ya no hay meritos mayores en el jefe de familia, como no sea que gane el dinero para sostener la casa y, en muchas ocasiones, lo ganan ellas a la par que los maridos. De manera que, si en la política, que es casi lo único que nos queda, porque en la enseñanza también son hábiles y superiores; si vamos perdiendo la única cosa siempre aparatosa, que es la política, las cuestiones externas de la casa para que nos admiren un poco; si vamos a ser iguales hasta en la calle, en las asambleas, en las cámaras, en la corte suprema, en los tribunales, en los anfiteatros, etc., pues entonces, que nos dejen a nosotros, que nos permitan bordar, coser, moler y demás. (murmillos, siseos y desorden en las galerías)...”

Con estas afirmaciones el Diputado Elorduy, deja claro el temor de algunos hombres de esa época de perder una superioridad que de hecho no existía, pues el mismo manifiesta que ya muchas mujeres sostenían con sus trabajos, sus hogares a la par que el hombre y además reconocen que en la actividad de la enseñanza, las mujeres son más hábiles y superiores, existiendo con esto una contradicción.

El C. Diputado José Castañón en su intervención refiere:

“Señores diputados: como he pedido una aclaración no me extenderé en mi exposición, pero si quiero aclarar al compañero Elorduy, que desde el año de 1925 se encuentra la mujer capacitada para emitir su voto y para ser votada en el estado de Chiapas. Siendo gobernador constitucional del Estado el señor general Carlos Vidal, tuve el honor de promulgar una ley, siendo yo gobernador interino, es que se le concedió el voto a la mujer y desde entonces para acá, no hemos visto que en Chiapas el hogar se haya desquiciado, ni hemos visto tampoco que la mujer haya sido un inconveniente para que dé su voto, sino, por el contrario, ha enaltecido y ha levantado el espíritu cívico de todos los chiapanecos.(aplausos)...”

El Diputado Rafael Teneiro Cebada expresa:

El C. Cebada Teneiro Rafael: señores diputados: he pedido para hacer una aclaración consistente en rendir un tributo de justicia a un precursor de esta innovación en la que se reconoce el voto de la mujer; Felipe Carrillo puerto. (aplausos)

Felipe Carrillo Puerto, desde el año de mil novecientos veinte inició la reforma de la constitución política del estado y reconoció en esta innovación el derecho de voto de la mujer yucateca. Yo tuve la satisfacción de ser entonces diputado local y tener como compañeras en los escaños de la Cámara a tres mujeres como diputadas y también en el ayuntamiento de Mérida hubo dos regidoras en el año de mil novecientos veintiuno. (aplausos) estas mujeres prestaron una gran colaboración en la Cámara y también en el ayuntamiento de Mérida y absolutamente no recuerdo que en nada se hubieran desquiciado las costumbres ni los hogares del estado de Yucatán, sino, al contrario, se les rendía más culto, más fervor a la mujer, a las costumbres y a la moral...”

De acuerdo a lo externado por los diputados José Castañón de Chiapas y Rafael Cebada Teneiro de Yucatán, en sus respectivos estados sus constituciones locales ya habían reconocido a las mujeres el derecho al voto, en 1920 en Yucatán siendo gobernador del estado Felipe Carrillo Puerto y en 1925 en Chiapas, siendo

gobernador el general Carlos Vidal, al concedérsele el derecho al voto no sólo fue para elecciones municipales, si no para gobernador y diputados locales; así también lograron su derecho a ser votadas para ocupar cargos de elección popular, como diputadas locales, presidentas municipales, como lo fue el caso de Chiapas, en Yucatán para ese entonces ocupaban puestos de regidoras y de diputadas locales, por ello en nuestro país las primeras en alcanzar el justo derecho al voto lo fueron las mujeres yucatecas y las chiapanecas.

Es de considerarse que el censo de población del año de 1940, arrojaba los siguientes resultados:

La población de hombres: 9.695.787 : la población de mujeres; 9.957.765

Hombres alfabetizados: 360.917 ; mujeres alfabetizadas: 320.832

Hombres profesionistas. 85,438 ; Mujeres profesionistas: 8.022

Con estas apreciaciones se demuestra que en número de población, las mujeres rebasaban a los hombres en número, pero en el aspecto de estudios y capacitación los hombres rebasaban en importante número a las mujeres, no se diga en la preparación profesional, los hombres eran superiores en número, con ello se demuestra que la equidad de género no existía y que las mujeres seguían siendo consideradas como elementos de segundo orden a quienes no se le consideraban con capacidad para atribuírseles derechos como el poder emitir su voto y ser votadas.

El diputado Joel Pozos León hizo uso de la palabra en pro del dictamen.

“¿Qué cosa son los municipios, sino las células que están más cerca del corazón, del hogar, y quién mejor que la mujer para poder lograr que los más grandes principios de la revolución se hagan efectivos? Si las mujeres son iguales a los hombres en este sentido, yo creo que debemos darles el sufragio; y si no lo son, pues todavía mejor para que lo sean...

“...Esto que vamos a hacer hoy lo han hecho ya otros países como estados unidos e Inglaterra, como España y allí no han acontecido las catástrofes de que nos hablan los pesimistas. Tenemos que dar el voto a la mujer comprendiendo las grandes ventajas que esto implica y sin el temor de que ella nos desplace de la vida política como parecía insinuarlo el diputado Elorduy...”

El C. Diputado Carlos Sansores Pérez, expuso:

“...Conceder, el voto a la mujer, es el acto más sensato que el hombre ha hecho. Y aunque parezca contradictorio, debo decir que la fortaleza de los pueblos puede medirse por el grado de libertad de sus mujeres. Un pueblo es más fuerte, mientras más participan sus mujeres en su destino. Un hogar es más fuerte, cuando en el reina la mujer. Un hombre es más hombre, mientras más respeta y más quiere a la mujer.

Desde el punto de vista mundial. El reconocimiento de los derechos de la mujer es un triunfo de la democracia. Desde el punto de vista nacional ese reconocimiento es uno de los triunfos, el más hermoso, de la revolución mexicana. Una democracia que no concede a la mujer los mismos derechos que al hombre, es una democracia trunca....”

DECRETO que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello que dice Estados Unidos mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los estados Unidos mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los estados unidos mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución general y previa la aprobación de las mayorías de la Honorables legislaturas de los estados, declara adicionado el párrafo de la fracción primera del artículo 115 de la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 115

Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, respectivo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

1.- Cada municipio será administrado por el ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de México, distrito federal a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.- Miguel Alemán Valdés.- rúbrica.-el secretario de estado y del despacho de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.- rúbrica.

PUBLICADA: Diario Oficial de la federación el día miércoles 12 de febrero de 1947.

4.5 QUINTA REFORMA:

INICIATIVA: Decreto que reforma el artículo 34 y 115 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Federal.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 9 de Diciembre de 1952.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Puntos Constitucionales, Gobernación.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª. Lectura 18 de diciembre de 1952.

2ª. Lectura 22 de diciembre de 1952.

DECLARATORIA: 17 de octubre de 1953

OBSERVACIONES: Reforma de la fracción 1 del artículo.- se aprueba en lo general y en lo particular por 138 votos.- pasa al senado.- se aprueba el proyecto de declaratoria por 98 votos.- pasa al ejecutivo.

CONTENIDO: Se deroga la reforma anterior y se reconoce a la mujer su calidad de ciudadanas, esta reforma daría paso a los plenos derechos políticos, electorales y ciudadanos de la mujer.

COMENTARIO:

En el mandato de gobierno de Don Adolfo Ruiz Cortines, se otorgó a la mujer mexicana, su calidad de ciudadana, siendo esta una de las primeras acciones que como presidente de la república realizó, y en cumplimiento a una promesa de campaña hecha a las mujeres, Ruiz Cortines turna la iniciativa al congreso federal, para otorgar por completo la ciudadanía, misma que en realidad tenían a medias, toda vez que el período del Lic. Miguel Alemán se les había otorgado el derecho constitucional de votar y ser votadas pero sólo en el ámbito municipal.

DECRETO: Que reforma los artículos 34, 115 de la constitución política de los estados Unidos mexicanos

Al margen un sello con el escudo nacional que dice estados unidos mexicanos.-
presidencia de la república:

ADOLFO RUIZ CORTINEZ, presidente Constitucional de los estados Unidos mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H .Congreso de la Unión , se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El congreso de los estados Unidos mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General y previa la aprobación de las mayorías de la Honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 34 y 115, fracción I, la propia constitución para quedar como sigue:

ARTICULO 2º se reforma la fracción I del artículo 115 de la constitución para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes:

I.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores, síndicos de los Ayuntamientos. Electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramientos o designación de laguna autoridad, desempeñen las funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que

se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato, como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Antonio Bustillos carrillo, D.P. Francisco González de la vega, S.P. Manuel meza Hernández D.S. Fausto Acosta Romo.S.S.

Rúbricas de los diputados y Senadores de la República

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución política de los estados Unidos mexicanos y para su debido publicación y observancia promulgo el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D .F. a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.- Adolfo Ruiz Cortinez.- rúbrica.- el secretario de Gobernación.- Ángel Carvajal.- Rúbrica.

Se publica en el Diario oficial de la federación, el día sábado 17 de octubre de 1953.

4.6 SEXTA REFORMA.

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27, se adiciona el artículo 73, con la fracción XXIX-C y el artículo 115 con las fracciones IV y V, de la constitución política de los estados Unidos mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Federal.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 14 de noviembre de 1975, 1er. Período Ordinario, III año legislativo.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Puntos Constitucionales, asuntos agrarios, estudios legislativos.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª. Lectura 17 de diciembre de 1975
2ª. Lectura 23 de diciembre de 1975

DECLARATORIA: 6 de febrero de 1976.

OBSERVACIONES: Adiciona las fracciones IV y V del artículo.- El 15 de noviembre se lee nuevamente la exposición de motivos de esta iniciativa.- se aprueba en lo general y en lo particular por 123 votos.- pasa al senado.- se dispensa la 2ª. Lectura al proyecto de Declaratoria y se aprueba por 26 votos pasa al ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que los estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

COMENTARIO:

En esta reforma del artículo 115 constitucional, se faculta a los municipios para intervenir en la planeación, ordenación de los asentamientos humanos y la conurbación a través de acciones concertadas por los estados y la federación.

DECRETO por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27, se adicionan el artículo 73 con la fracción XXIX-C y el artículo 115 con las fracciones IV y V de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

Al margen un sello con escudo nacional que dice: Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO: La comisión permanente del congreso de los estados unidos mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 135 de la constitución general de la república y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de los Congresos de los estados, DECRETA:

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, con la fracciones IV y V para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115

I a III.-.....

IV.- Los Estados y municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la ley federal de la materia.

V.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Diario oficial” de la federación.

SEGUNDO.- El Congreso federal y las legislaturas locales, deberán expedir en el plazo de un año, las leyes reglamentarias previstas en las anteriores reformas y adiciones.

Salón de sesiones de la Comisión permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D.F. a 29 de enero de 1976.- Dip. Carlos Sansores Pérez, presidente.- Dip. Manuel Ramos Gurrión, secretario.- sen. Pascual Bellizia Castañeda, secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F. , a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.- Luis Echeverría Álvarez.- rúbrica.- El secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- rúbrica.- el secretario de la reforma agraria, Félix Barra García rúbrica.- el secretario de la presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.- rúbrica.

Publicada en el Diario oficial de la federación, el día viernes 6 de febrero de 1976.

4.7 SÉPTIMA REFORMA.

INICIATIVA: Decreto que reforma y adiciona los artículos 6º,41,51,52,53,54,55,60,61,65,70,73,74,76,93,97,y,115 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Federal.

FECHA DE PRESENTACION: 6 de octubre de 1977.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Puntos Constitucionales, estudios legislativos.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª. Lectura 18 de octubre de 1977

2ª. Lectura 19 de octubre de 1977

DECLARATORIA: 6 de Diciembre 1977.

OBSERVACIONES: Adiciona la fracción III, con un último párrafo al artículo. Se aprueba en lo general y en lo particular por unanimidad de 177 votos.- pasa al senado.- Se aprueba el proyecto de Declaratoria por 186 votos.- Pasa al Ejecutivo.

COMENTARIO:

Con esta reforma al artículo 115 constitucional, se introduce el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes.

Prácticamente, con esta reforma se inicia un proceso que permite una mayor participación de las diversas fuerzas políticas de nuestro país, minorías que participaban en organizaciones y partidos políticos que no eran afines al partido revolucionario Institucional que se mantenía en el poder y cuya permanencia se prolongaría por más de 70 años, hasta el año 2000 en que la presidencia de la república es ocupada por un ciudadano militante del partido Acción nacional.

Así en el municipio, la célula básica de la vida democrática del país, se traslada también la participación de la ciudadanía que milita o simpatiza en partidos de oposición al Partido revolucionario institucional, pero con una restricción, sólo podía introducirse en los municipios cuya población fuese de 300 mil o más habitantes.

DECRETO que reforma y adiciona los artículos 6º., 41,51, 52,53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76., 93, 97, y 115 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos mexicanos.-
presidencia de la República.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente constitucional de los estados unidos
mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere
el artículo 135 de la Constitución general de la república y previa la aprobación de la totalidad
de las H. Legislaturas de los estados Unidos declara reformados y adicionados los artículos
6º, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97, y 115 de la Constitución política
de los estados Unidos mexicanos.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El artículo 115 se adiciona en la fracción III, con un
último párrafo, en los siguientes términos:

Artículo 115

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano,
representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización
política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

III. -

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas
se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y
el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los
municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes.

TRANSITORIOS:

Artículo primero.- Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, los Estados de la federación iniciarán las reformas constitucionales necesarias para adoptar lo establecido en el artículo 115 fracción III último párrafo, de la Constitución General de la república.

Artículo segundo.- las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario oficial " de la federación.

México, D.F. a 1º. De diciembre de 1977.- rúbricas de diputados federales.

En Cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo federal en la Ciudad de México, D.F. a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.- José López Portillo.- rúbrica.- El secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- rúbrica.

Se publica en el diario oficial de la Federación, el día martes 6 de diciembre de 1977.

4.8 OCTAVA REFORMA

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo origen Senado.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 6 DE DICIEMBRE DE 1982 Período Ordinario, 1 año legislativo.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Gobernación y puntos constitucionales, Programación, presupuesto y Cuenta Pública.

FECHA DE DICTAMEN: 1ª lectura: 28 de diciembre de 1982

2ª lectura: 29 de diciembre de 1982

DECLARATORIA. 3 de febrero de 1983

OBSERVACIONES: Reforma y adiciona el artículo,. Se aprueba en lo general y en lo particular por 293 votos.- Pasa a las legislaturas de los estados.- se dispensa la 2ª. Lectura al Proyecto de Decreto y se aprueba por 22 votos.- pasa al Ejecutivo.

COMENTARIO:

De las reformas constitucionales al 115, fue la de 1983 la que produjo progresos más notables para el municipio. Mediante esta reforma se establecieron garantías para la suspensión de ayuntamientos, que en muchos estados del país se hacían sin mayor trámite; se dejó clara la autonomía jurídica de los ayuntamientos, que antes levantaba innecesario debate; se enumeraron los servicios públicos que atañen de manera exclusiva a los ayuntamientos, dejando abierta la posibilidad para que el gobierno del estado colaborara cuando fuera menester; se consagró, en fin la llamada esfera económica mínima de los municipios, enumerando con claridad las contribuciones e ingresos que deberían percibir

Además prescribe el control constitucional de los ayuntamientos por parte de las legislaturas de los estados, faculta a los ayuntamientos a expedir reglamentos, determina los servicios públicos que corresponden a los municipios, dio bases para garantizar la autonomía económica a través de la determinación de las contribuciones municipales.

DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

La Comisión permanente del Honorable Consejo de los estados Unidos mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución general de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

ARTÍCULO UNICO: Se Reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos para quedar como sigue:

ARTICULO 115

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme alas bases siguientes:

1.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los estados, los Bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III.- Los Municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes. Tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua potable y alcantarillado.
- b).- Alumbrado público.
- c).- limpia.
- d).- Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f).- Rastro.
- g).- calles, parques y jardines.
- h).- seguridad pública y tránsito, e
- i).- los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.

Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egreso serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para el efecto y de conformidad a los fines señalados en el Párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII.- El ejecutivo federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII.- Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato.

a).- El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tengan distinta denominación.

b).- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrán ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

IX.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base a lo dispuesto en el artículo 123 de la constitución política de los estados Unidos mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.

X.- La federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de estos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- El congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, en el Plazo de un año computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las leyes federales, así como las constituciones y leyes locales, respectivamente, para proveer al debido cumplimiento de las bases que se contienen en el mismo. Las contribuciones locales y las participaciones a que se refieren los incisos a) al c) de la fracción IV, se percibirán por los Municipios a partir del 1º de Enero de 1984.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D.F. a 2 de febrero de 1983.- Sen. Miguel González Avelar.- presidente.- Sen. Silvia Hernández de Galindo.- Secretario.- Dip. Eulalio Ramos Valladolid.- secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F.A los dos días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y tres.- Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.

Se publica en el diario oficial de la federación, el día jueves 3 de febrero de 1983.

4.9 NOVENA REFORMA

INICIATIVA: Decreto por el que se reforman los artículos 17,46,115 y 116 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, para quedar en los términos que se indican:

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 28 DE Octubre de 1986, 1er. Período Ordinario, II año legislativo.

TURNADA LAS COMISIONES DE : Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª. Lectura 23 de diciembre de 1986
2ª. Lectura 27 de diciembre de 1986

DECLARATORIA: 17 de marzo de 1987

OBSERVACIONES: reformar la fracción VIII del artículo.- se presenta proposición.- se aprueba en lo general y en lo particular por 229 votos..- Pasa a los congresos de los Estados.- Se aprueba el proyecto de declaratoria.- pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Además, propone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se rijan por las leyes que expidan las Legislaturas de los estados, con base a lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución.

COMENTARIO.

El presidente Miguel de la Madrid Hurtado, nuevamente presenta ante la Cámara de diputados una iniciativa para reformar al artículo 115 constitucional, en su fracción VII y en cual se establece la introducción del principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, debe recordarse que en la reforma número se establece esta modalidad pero sólo para los ayuntamientos con 300 mil o más habitantes.

Así también se establece que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la constitución y sus disposiciones reglamentarias.

DECRETO por el que se reforman los artículos 17,46,115 y 116 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, para quedar en los términos que se indican:

Al margen un sello con el escudo nacional que dice estados Unidos mexicanos.- presidencia de la república.

MIGUEL DE LA MADRID H. Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed :

Que la Comisión permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la república y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 17, 46, 115 y 116 y derogadas las fracciones IX y X del artículo 115 y 116 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 115:

VIII.- Las Leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta constitución y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las fracciones IX y X del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de La Federación.

SEGUNDO.- Las legislaturas de los estados, en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

Salón de sesiones de la Comisión permanente del H. Congreso de la Unión.- México, DF. a 25 de febrero de 1987.- Sen. Antonio Riva Palacio López, Presidente.- Sen. Jaime Báez Rodríguez, secretario.- Dip. Mario Murillo Morales, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución política de los estados Unidos mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia, del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F. a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de la Madrid Hurtado.- rúbrica.- El secretario de gobernación, Manuel Bartlett Díaz. Rúbrica.

Se publica en el Diario Oficial de la federación, el día martes 17 de marzo de 1987.

4.10 DECIMA REFORMA

INICIATIVA: Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESENTADA POR: Dip. María Mercedes Maciel Ortiz del Partido del Trabajo.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de octubre de 1977, 1er. ordinario.

TURNADA: A las comisiones de gobernación y puntos constitucionales; Fortalecimiento municipal.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª. Lectura: 15 de Junio de 1999

2ª. Lectura: 17 de Junio de 1999.

DECLARATORIA: 19 de octubre de 1999

OBSERVACIONES: Reforma los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I; el párrafo segundo y adiciona un párrafo tercero y uno cuarto a la fracción II; reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h), e i), el párrafo segundo y adiciona un párrafo tercero a la fracción III; reforma los párrafos segundo y tercero y adiciona los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV; reforma las fracciones V y VII.- Con la adición propuesta por la diputada Mónica García Velásquez del PRI, se aprueba en lo general y en lo particular por 387 votos en pro, 17 en contra y 24 abstenciones.- Pasa al Senado.- El dictamen proyecto de declaratoria se aprueba el 28 de octubre de 1999.- Pasa al Ejecutivo

CONTENIDO: Propone que el sistema de participaciones se combine con el reconocimiento de mayores derechos de tributación autónoma a los Estados y Municipios, incluyendo una nueva situación jurídica frente a las empresas federales que operan en su territorio y, programar a largo plazo, el sistema de participaciones para que los Estados y Municipios más rezagados se vean favorecidos con un reparto creciente, pero que se encuentre vinculado a metas de desarrollo y bienestar duradero. Señala, también, que se requiere realizar una amplia reforma legislativa con el propósito de incrementar las fuentes de ingresos municipales para permitir que los Municipios dependan de sus propios recursos y que, las participaciones federales, sean solo complementarias.

COMENTARIO:

“De las reformas constitucionales al 115, fue la de 1983 la que produjo progresos más notables para el municipio. Mediante esta reforma se establecieron garantías para la suspensión de ayuntamientos, que en muchos estados del país se hacían sin mayor trámite; se dejó clara la autonomía jurídica de los ayuntamientos, que antes levantaba innecesario debate; se enumeraron los servicios públicos que atañen de manera exclusiva a los ayuntamientos, dejando abierta la posibilidad para que el gobierno del estado colaborara cuando fuera menester; se consagró, en fin la llamada esfera económica mínima de los municipios, enumerando con claridad las contribuciones e ingresos que deberían percibir. 20.

Las modificaciones que por las reformas de 1999 experimentó el artículo 115, pueden condensarse en los siguientes puntos:

- a) Reconocimiento expreso del municipio como ámbito de gobierno;
- b) Autonomía jurídica y leyes estatales sobre cuestiones municipales;
- c) Modificaciones a los servicios públicos municipales e inclusión de la policía preventiva;
- d) Asociación de municipios más amplia;
- e) Precisiones respecto de los ingresos municipales;
- f) Reformulación en desarrollo humano, ecología y planeación regional. 21

DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice estados unidos mexicanos.-
presidencia de la república.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los estados Unidos mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

20 Fix-Zamudio Héctor y Valencia Carmona Salvador *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa.-UNAM, 2005,4ª ed., p.1068,
21.-*Ídem*, p. 1069

DECRETO.

El congreso general de los estados unidos mexicanos en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la constitución general de la republica y previa la aprobación de la mayoría de las H. legislaturas de los estados, declara reformado y adicionado el articulo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

ARTICULO UNICO.- se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción II, se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c),g),h), e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III, se reforman los párrafos segundo y tercero, y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV, y se reforman las fracciones V y VII; todas del artículo 115 de la Constitución política de los estados Unidos mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115

I.- cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado

Si alguno de los miembros dejaré de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de legibilidad establecidos para los regidores;

II. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer;

Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento.

Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta constitución;

El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III:- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes;

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Limpia, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos;

Calles, parques, y jardines y su equipamiento;

Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales,

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivas.

Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.

IV.-Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobadas por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los Recursos que integran la hacienda municipal ser ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.

4.11 DECIMO PRIMER REFORMA

COMENTARIO:

En esta que es hasta la fecha la última reforma que se ha dado para el artículo 115 constitucional, se adiciona un último párrafo a la fracción III del Artículo en mención. Esta adición va relacionada con las adiciones que se dan a los artículos 1º. La reforma al artículo 2º. La derogación del párrafo primero del artículo 18.

Con estas reformas y adiciones se incorporo al texto constitucional una de las situaciones más sentidas de nuestro país, como lo es el tema de las sociedades indígenas.

A pesar de ser el tema indígena, la raíz y esencia de nuestra cultura, todavía estamos tratando de cubrir viejas deudas de olvido e indiferencia para estos grupos que se debaten en la marginación, tanto económica, como política y social.

Durante muchos años, la gran mayoría de la sociedad mexicana, hemos confinado a estos grupos de indígenas a espacios mínimos territoriales, y a espacios ínfimos de desarrollo social.

Y los gobiernos, federal, estatal y municipal, poco o nada han hecho para incorporarlos al avance social que nuestro país ha tenido en su historia contemporánea.

Estas reformas a los artículos constitucionales referidos y en especial al artículo 115 son el resultado de un movimiento a favor de los grupos de indígenas promovida por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN, en el estado de Chiapas, y que en el año de 1999 firman “Los Acuerdos de San Andrés” documento que es resultado de los acuerdo tomados entre el EZLN y los representantes del gobierno federal.

Al respecto José Roldan Xopa en su trabajo Municipio y Pueblos indígenas ¿Hacia un mestizaje Jurídico? Expresa lo siguiente:

“La primera tarea será la de intentar precisar que función tiene en el municipio, dentro de la concepción de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.”
...”En consecuencia la libre determinación y su expresión, la autonomía, opera en los marcos del estado nacional y los pueblos indígenas son parte del pueblo mexicano. Al respecto los acuerdos de san Andrés son explícitos”

El derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional asegurando la unidad nacional. Podrán en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. El marco constitucional de autonomía permitirá alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos con respecto a su identidad.” 22

“El reconocimiento de que en las legislaciones de los estados de la república, deben quedar establecidas las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones diversas y legítimas de los pueblos indígenas. En la determinación del marco jurídico y en la definición de particularidades de la nueva relación del estado con los indígenas, el Poder Ejecutivo será decisivo. El gobierno federal propondrá al congreso de la Unión que establezca un nuevo marco jurídico nacional para los pueblos indígenas, y a los congresos de los estados que consagren legalmente las especificidades que mejor reflejen las especificidades que mejor reflejen las diversas situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas del país”. 23

DECRETO.

VICENTE FOX QUEZADA, Presidente de los estados Unidos mexicanos, a sus habitantes sabed.

Que la comisión permanente del honorable congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

La comisión permanente del honorable congreso de la unión en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las cámaras de diputados y de senadores del congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados decreta:

22. Roldán Xopa, José. “Municipio y pueblos indígenas ¿Hacia un mestizaje jurídico?” *Revista Mexicana de Derecho Público*. México Núm.,2 octubre de 2001 pp 36-42

23. *Idem*.

Se aprueba el decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1º., se reforma el artículo 2º., se deroga el párrafo primero del artículo 4º. Y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO UNICO.- Se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 1º., se reforma en su integridad el artículo 2º. Y se deroga el párrafo primero del artículo 4º; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, así como cuatro transitorios, para quedar como sigue:

ARTICULO 115

FRACCIÓN III último párrafo.

“Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.”

Salón de sesiones de la comisión permanente del honorable congreso de la unión.- México, D., a 18 de Julio de 2001. Sen. Fidel herrera Beltrán, Vicepresidente en funciones de presidente. Sen. Susana Sthepenson Pérez, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder ejecutivo federal, en la Ciudad de México, Distrito federal a los tres días del mes de agosto de dos mil uno. Vicente Fox Quezada. Rúbrica. El secretario de Gobernación. Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

Publicado en el Diario oficial de la federación el día martes 14 de Agosto de 2001

CAPITULO IV

REFORMAS AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

4.1 PRIMERA REFORMA

INICIATIVA: Ley que reforma el artículo 52 y el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 de la Constitución federal.

PRESENTADA POR: Ejecutivo.

FECHA DE PRESENTACIÓN. 16 de mayo de 1928. Ier. Extra periodo ordinario, 1 año legislativo.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Puntos Constitucionales, Gobernación.

FECHA DE DICTAMEN: Ier. Lectura: 21 de mayo de 1928

DECLARATORIA: 20 de agosto de 1928

OBSERVACIONES. Reforma el párrafo cuarto de la fracción III del artículo.- se dispensa la 2ª. Lectura. Se aprueba en lo general y en lo particular por 167 votos.- Pasa al senado.- se aprueba el proyecto de declaratoria por 169 votos.- pasa al ejecutivo.

CONTENIDO; Plantea que el número de representantes en las legislaturas de los estados, será proporcional al de los habitantes de cada uno pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes.

Ley que reforma el artículo 52 y el párrafo cuarto de la fracción III de la Constitución General federal:

Al margen un sello que dice: estados Unidos mexicanos.- México.- secretaría de Gobernación.

Que el H. Congreso de los estados Unidos mexicanos. En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la constitución federal y previa la aprobación de las mayorías de las legislaturas de los estrados, declara reformados los artículos 52 y el párrafo III del artículo 115 de la Constitución federal en los siguientes términos:

Artículo 115

III.-El número de representantes en las legislaturas de los estados, será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a los cuatrocientos mil habitantes, de nueve en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a ocho cientos mil habitantes y de once de los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

TRANSITORIOS.

TERCERO.- Las reformas al párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 constitucional, surtirán sus efectos en las elecciones de diputados a las legislaturas de los

estados, en las fechas en que de conformidad con sus constituciones políticas locales y leyes electorales respectivas se verifiquen a partir de la promulgación de la presente ley.

El presidente de la H: Cámara de Diputados, J. G. de Anda.- El presidente de la H. Cámara de senadores Higinio Álvarez.-Secretario. Francisco J. Silva. Secretario, José Maqueo castellanos Se publica el día lunes 20 de agosto de 1928 en el Diario oficial de la federación.

COMENTARIO:

En el año de 1928, once años después, de haber sido promulgada la Constitución Política en la ciudad de Querétaro, Qro. El presidente Álvaro Obregón presenta una iniciativa para reformar el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 constitucional, esa reforma consistió en la reducción del número de representantes populares de la H. Cámara de diputados proponiendo la elección de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción mayor de cincuenta mil y a su vez autorizar constitucionalmente a los estados integrantes de la federación para que también redujeran el número de representantes populares de los Congresos locales.

El fundamento de esta propuesta se basó en tres ventajas de acuerdo a la iniciativa presentada por el gobernante Gral. Álvaro Obregón,

“La primera de índole moral, pues de seguro que siendo menor el número de representantes que habrán de designarse, su selección se facilitará más y habrán de venir a integrar este poder hombres mejor preparados y como su número será mucho menor, aumentará en relación directa la conciencia de sus responsabilidades, y siendo menor su número, se facilitará la cuidadosa discusión de sus credenciales, eliminando los funestos dictámenes globales que han violado en muchos casos el sufragio.”

“La segunda de eficiencia, porque nadie ignora que en una asamblea muy numerosa el proceso de sus labores resulta mucho más lento y deficiente y la noción de las responsabilidades de cada miembro declina con el mayor de esta.

“La tercera de orden económico, pues la reforma que ahora tengo el honor de someter a la ilustrada consideración del poder legislativo reducirá en dos millones aproximadamente el presupuesto de egresos”

Cabe hacer mención que en aquellos años, la legislatura se encontraba integrada por 202 diputados y que de manera comparativa se establecía que:

Inglaterra, con cuarenta y cinco millones de habitantes, reúne en la cámara de los comunes una representación de 615 miembros. Francia, en su cámara de representantes, cuenta con 612 miembros. Los Estados Unidos con ciento cinco millones de habitantes reúne en su cámara de representantes 434 miembros. El Brasil con veinticinco millones, elige 212 diputados.”

México en esos años arrojaba una población aproximada de casi 15 millones de habitantes y el número de diputados en su cámara era de 202 diputados, la reducción a 150 diputados preveía un mejor control en las elecciones, un mejor control en las decisiones legislativas y un ahorro en las arcas de la nación , ya que se estimaba un ahorro de 5 millones de pesos en el ejercicio de cada legislatura, así las comisiones la proporción de un diputado por cada 100 mil habitantes, con lo cual el número de representantes populares a la cámara se redujeron a 150 miembros aproximadamente, en concordancia se reformó el artículo 52 constitucional aumentando a 100 mil el número de habitantes para la elección de cada diputado propietario al Congreso federal.

Con relación a los estados de la federación, se fijó que para los estados cuya población no excediere a cuatrocientos mil habitantes, un número de 7 diputados

locales, para los estados cuya población no excediera de ocho cientos mil, 9 diputados y para los estados cuya población no llegare a cien mil, 11 como máximo.

El criterio que se aplicó con referencia a los estados fue en base al respeto de su soberanía, tomando en consideración la capacidad económica del mismo estado, sus condiciones generales y principalmente las necesidades de la colectividad en cuanto a la función de su cámara local dentro de su régimen interior.

4.2. SEGUNDA REFORMA.

PRESENTADA POR: Diputados del Partido nacional Revolucionario. P.N.R.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 16 de noviembre de 1932, 1er. Periodo ordinario, 1 año legislativo.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Puntos constitucionales, Gobernación.

FECHA DE DICTAMEN: 1ª. Lectura: 9 de diciembre de 1932

DECLARATORIA: 29 de abril de 1933.

CONTENIDO: Se reforma el artículo 115 para establecer el principio de “No Reelección”.

COMENTARIO:

Iniciando el tercer decenio del siglo XX, México se convulsionaba no por causas de una revolución armada cuyo recuerdo todavía era muy reciente en las mentes de los ciudadanos mexicanos de aquellas épocas, la convulsión que sufría

era a consecuencia del inicio de los movimientos políticos que se estaban dando, debido a una lucha interna entre los generales del ejército que detentaban el poder de la presidencia de la república; el General Plutarco Elías Calles que había gobernado al país durante los años 1924 a 1928 seguía detentando el poder político y movía sus hilos aún después de haber concluido su mandato constitucional, a través de un nombramiento “Jefe de la revolución.”

A esta etapa de la historia de México se le conoce como el “Maximato”; así se dice que él determinó que Pascual Ortiz Rubio, ocupará la presidencia de la república, y al entrar en una etapa de desacuerdos, le exija su renuncia y en su lugar ocupe el ejecutivo como presidente de la república sustituto el general Abelardo L. Rodríguez.

El presidente sustituto constitucional, se da a la tarea de iniciar un proceso de incorporación de instituciones y de reglamentar lo que a mi juicio considero una reforma política del país que sin duda sería el reforzamiento del andamiaje del sistema político mexicano, establecida por lo que se conocía como la doctrina Calles y que en esencia sostenía la necesidad de hacer de México un país de instituciones y de leyes.

La reforma que sufre el artículo 115 constitucional nos conlleva al análisis exhaustivo de su contenido y así observamos que se plantea la no reelección de los ciudadanos que ocupen un cargo de elección popular, como lo es el caso de los regidores, síndicos, presidentes municipales, diputados, senadores y gobernadores y presidentes de la república.

El asesinato del general Álvaro Obregón, fue una especie de mensaje, pues su muerte acontece en la celebración de su campaña de reelección para presidente de la república, tomando en consideración que en el país se manifestaba el “México

bronco” y la enmienda del artículo 115 se refiere precisamente a la no reelección, haciendo válido el lema de la lucha que sostuvo al inicio del movimiento revolucionario Francisco I. Madero: “Sufragio efectivo, No reelección.”

Así también se establece que el tiempo del mandato constitucional para un gobernador que en esos tiempos era de cuatro años y en la reforma al artículo se establece que este no podía ampliarse

El tema de la reelección, ha sido motivo de una serie de discusiones tratando los pros y los contras de esta estipulación constitucional; es más en nuestros días los intentos han sido serios y el último de ellos se da en el mes febrero del año 2005 en donde la propuesta de la reelección para diputados federales es aprobada en la cámara de diputados, pero es rechazada en la cámara de senadores pero por escaso margen.

Esto nos da una idea de la fuerza con que la idea de la reelección ataca a la condición humana de nuestros políticos que olvidándose de la historia de México, de sus antecedentes y sobretodo de la gran cuota de sangre que se derramó durante el desarrollo del movimiento armado de 1910 a consecuencia de las reelecciones de Porfirio Díaz, han seguido insistiendo en la necesidad de reelegirse, las justificaciones son muchas, que es necesario modernizar nuestro sistema de elección, que sólo así se tendría políticos de carrera, que así el pueblo premiaría al que verdaderamente lo representó, que en otros países este sistema es inmejorable, etc.

Lo cierto es que como sociedad no estamos preparados para la reelección de nuestros representantes populares, y esto debido a nuestra idiosincrasia, que al tener derecho a la reelección desviaría los propósitos limpios de un cargo de elección popular que es servir y se crearían cotos de poder que se prolongarían por mucho

tiempo. Sin dar oportunidad a nuevos ciudadanos que con sus ideas aportarían nuevas y renovadas formas de servir.

El tiempo que establece la constitución para el cumplimiento de un encargo de elección popular, es sabio, pues 3 años es el tiempo suficiente para demostrar que un ciudadano desea servir bien a su comunidad.

Los presidentes municipales por ejemplo han insistido en que su encargo debe durar por lo menos cuatro años, por que tres años no alcanzan para poder cumplir debidamente con las funciones de un ayuntamiento, difiero de esto pues para conocer el funcionamiento de un ayuntamiento no se requieren tres años, que es la duración del mandato, se requieren 90 días como máximo, pues creo que quien quiere servir no necesita de tantos días para compenetrarse con su funcionamiento, además de que el presidente municipal no gobierna sólo, encabeza un cabildo que está integrado por un sindico y regidores, además de un cuerpo de colaboradores con perfiles profesionales, que sin formar parte del cabildo, se integran en las diversas áreas de trabajo para fortalecer las acciones y el servicio a la comunidad.

Un periodo de cuatro años en los ayuntamientos no es adecuado, pues la ciudadanía siempre está en reclamo de mejores atenciones para sus necesidades; cuando se ha dado el caso, se nota una especie de hastío en los funcionarios pero además a este hastío se le agregan actitudes de prepotencia autoritaria que desvía el verdadero fin que es el servir desinteresadamente a la comunidad que ha depositado su confianza a través de su sufragio.

Creo que cuando la población queda satisfecha de un mandato ya sea de un ayuntamiento, de una diputación federal, local, o de un senador, nuestra carta magna establece que podrán ser nuevamente elegidos para un nuevo período constitucional, siempre y cuando no sea el inmediato sino hasta el término de este último, y esta es la oportunidad que tanto el aspirante al cargo de elección y la

ciudadanía pueden aprovechar para seguir trabajando en plena comunión. Además es necesario acotar, que de hecho existen muchos casos de reelección, pues, en muchos personajes de la política nacional ocupan un cargo de elección popular, todavía no terminan su período, cuando ya están participando en otro proceso electoral para ocupar otro puesto.

Así también se establece que los gobernadores deben ser originarios del estado que pretendan gobernar o en su caso tener una residencia efectiva de cinco años; esta medida seguramente originada por el hecho de que las personas que se convertían en gobernantes de una entidad federativa, por lo regular no eran originarias de la entidad que gobernaban.

En los tiempos del Porfiriato era común enviar como jefes políticos o gobernadores a personajes de otras entidades y que su principal merito, era el ser de las confianzas del presidente de la república y por lo regular eran miembros extraídos del ejercito mexicano, con rangos de generales. Esto conllevaba a que el interés de un progreso económico y social, no eran prioritarios para el gobernante en turno, sino el control político de las fuerzas sociales de la entidad.

Debemos anotar que se iniciaba un proceso de apertura para el ejercicio de la función pública destinada en esos tiempos para la clase castrense, para transitar hacia las manos de la sociedad civil.

También se establece el número de diputados de las legislaturas locales de acuerdo al numero de habitantes de las poblaciones que integran a las entidades federativas, como se podrá notar el equilibrio entre población y representantes populares era congruente, pues esto permitía un mejor control de gastos, cosa contraria de lo que sucede en la actualidad.

DECRETO que reforma artículos de la Constitución General de la República. (Elección de poderes).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

EL C. Presidente substituto Constitucional de los estados Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

ABELARDO R. Rodríguez, Presidente substituto constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados declara reformados los artículos 51,56,58,59,83,84,85 y 115; las fracciones V y VI del artículo 55; la fracción XXVI del 73 y adicionados, con una fracción, cada uno de los artículos 56 y 79, todos de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:

Artículo 115:

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramientos o designación de alguna autoridad,

desempeñen las funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el período inmediato, como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

II.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán las suficientes para, establecer a las necesidades municipales.

III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El ejecutivo federal y los Gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los gobernadores de los estados no podrán durar en su cargo más de cuatro años.

La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los estados cuyo origen sea de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutes o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período e caso de falta absoluta del constitucional aún cuando tenga distinta denominación.

b) El gobernador interino, provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período. Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado,

un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día siguiente de la elección.

El Número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve de aquellos cuya población exceda de este número y no lleguen a ocho cientos mil habitantes y de once de los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados o las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO. En las próximas elecciones ordinarias y poderes federales, se elegirán senadores de número par por un período de seis años, en el año de 1936 deberán verificarse elecciones extraordinarias de Senadores de número impar, para un período de cuatro años y en el año de 1940 se verificarán elecciones ordinarias de la totalidad de los miembros del senado de la República.*rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgó el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, D .F. a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.- A .L. Rodríguez- rúbrica- el secretario de estado y del despacho de gobernación, Eduardo Vasconcelos-rúbrica.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo No reelección.

México, D .F. a 22 de abril de 1933.- El secretario de Gobernación. Eduardo Vasconcelos.
Rúbrica.

Publicado en el Diario oficial de la federación: día sábado 29 de Abril de 1933.

4.3 TERCERA REFORMA.

INICIATIVA: Decreto que reforma las fracciones V y VI del artículo 82 y el párrafo tercero de la fracción III del 115 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Federal.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de diciembre de 1940, 1er. Período ordinario, 1 año legislativo.

TURNADA A LAS COMISIONES DE. Puntos constitucionales.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª lectura 3 de Octubre de 1941

DECLARATORIA: 8 de Enero de 1943

OBSERVACIONES: REFORMA el párrafo tercero de la fracción III del artículo 115. Se dispensa la 2ª, lectura.- Sin debate se aprueba por 91 votos.- pasa al senado.- se dispensan trámites al proyecto de declaratoria y se aprueba por unanimidad de 92 votos.- pasa al ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

COMENTARIO:

En esta iniciativa se contempla la ampliación del mandato de los gobernadores de las entidades federativas, de cuatro años a seis años.

En este caso fue lógica la decisión de ampliar dicho período, toda vez, que el lapso de cuatro años, no eran suficientes para llevar a cabo las tareas de gobierno a que está impuesto un gobernador de un estado.

En esos años, México iniciaba un proceso de transformaciones en su desarrollo económico y social, del régimen social rural encaminaba sus pasos al régimen social urbano, las poblaciones requerían de una mayor atención por que la problemática social así lo exigía y esa necesidad se incrementaría con el aumento de las poblaciones que iniciaban su emigración del campo a la ciudad conformándose así los grandes núcleos urbanos que requerían de una mayor atención de los gobernantes tanto en la planificación de los nuevos centros urbanos de población como en la satisfacción de los servicios públicos.

México iniciaba su ciclo de transformaciones no sólo en lo económico, sino también en lo político, prueba de ello es que el Presidente Manuel Ávila Camacho, es el último presidente de la república de extracción militar y su sucesor procede de la sociedad civil, con carrera profesional de abogado y quien ocupa la presidencia de la República por primera vez por un período de seis años, el Lic. Miguel Alemán Valdés

DECRETO que reforma las fracciones V y VI del artículo 82 y el párrafo tercero de la fracción III del 115 de la Constitución política de los estados Unidos mexicanos.

MANUEL AVILA CAMACHO.- Presidente Constitucional de los estados unidos mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El congreso de los estados unidos mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución General de la república, y previa la aprobación de las mayorías de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos

82, fracciones V y VI, 115, párrafo tercero de la fracción III de la propia Constitución, en los términos que siguen:

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 de la Constitución política de los estados Unidos mexicanos, en los términos que siguen:

ARTÍCULO 115.

III.- Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la constitución Política de los estados unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de México, a los veintiocho del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Ávila Camacho.- Rúbrica.- el subsecretario de Gobernación, encargado del despacho, Fernando casas Alemán.- rúbrica.

Publicado en el diario oficial de la federación el día viernes 8 de Enero de 1943.

4.4 CUARTA REFORMA:

INICIATIVA. Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción I del artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Federal.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de diciembre de 1946, ler. Período ordinario.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Puntos constitucionales.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª. Lectura: 20 de diciembre de 1946

2ª. Lectura: 23 de diciembre de 1946

DECLARATORIA: 12 de febrero de 1947.

OBSERVACIONES: Adiciona el párrafo primero de la fracción 1.- el 26 de diciembre de 1946.- se amplía la iniciativa, pasando a la Comisión de Puntos Constitucionales.- se aprueba en lo general y en lo particular por 78 votos.- pasa a las legislaturas de los estados.- Se aprueba el proyecto de declaratoria por unanimidad de 79 votos.- pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: En esta adición al artículo 115 de la constitución Política mexicana, se concede el derecho a las mujeres de votar y ser votadas en las elecciones municipales.

COMENTARIO:

La cuarta reforma del artículo 115 constitucional corresponde a la necesidad de adecuar a nuestro sistema electoral, la incorporación de las mujeres a la vida política de la nación a través de una reforma constitucional que les permitiría el derecho al voto. En esta reforma solo se remite al derecho del voto en las elecciones municipales, toda vez, que hasta ese año 1946 las mujeres no tenían el derecho al voto, es decir, no estaban consideradas como ciudadanas, para considerarlo basta leer con atención la serie de argumentos esgrimidos por los legisladores de aquella época, de acuerdo a los debates que se dieron respecto a esta reforma:

“Artículo único, Se adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado. En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones con el derecho de votar y ser votadas.

“Sala de comisiones de la H. Cámara de diputados del congreso de la Unión.- México, D.F. a 19 de diciembre de 1946.- lic. Francisco Sarquis.- Lic. Braulio Maldonado.- Lic. Agustín Olivo Monsiváis”

Cuando el dictamen presentado se sometió a la discusión varios diputados pidieron la palabra entre ellos el Dip. Aquiles Elorduy, del partido Acción Nacional:

“Está ante ustedes, ahora sí, verdaderamente, el reaccionario más acabado que se pueda imaginar. A tal grado llega mi reaccionarismo en esta materia, que estoy en contra hasta de mis compañeros de “acción nacional” es decir, quizá soy el único en la asamblea que va a objetar el dictamen.....”

“Yo voto en contra de la autorización del voto a la mujer lo mismo en elecciones municipales que en cualesquiera otras, por las siguientes consideraciones:

El hogar mexicano, es por lo que yo he observado en mi vida y comparándolo con hogares de países que he visitado en Europa y en Estados Unidos, es el hogar selecto, perfecto, en donde la ternura llena la casa y los corazones de sus habitantes gracias a la mujer mexicana que ha sido y sigue siendo todavía un modelo de abnegación, de moralidad, de mansedumbre, de resignación, etc....”

“... La idiosincrasia de la mujer mexicana no es para la política; es de tal manera sencilla e influye tanto en su corazón el esposo, el hijo o el padre, que no tiene la fuerza necesaria de resistencia para no guiarse en muchos casos por los varones de su casa. No creo yo que vaya a representar realmente una fuerza pública en la política, diferente de los individuos que forman su hogar. Y si no lo va a hacer, si se va a guiar en su votación, en sus discursos, en sus asambleas, por la inspiración varonil, no veo yo cual es el objeto....”

Las aseveraciones del diputado de acción nacional Aquiles Elorduy, en su intervención, son la clara expresión de los criterios que se manejaban en los años de la primera mitad del siglo XX, a las mujeres sólo se les apreciaban por sus dotes de ama de casa, modelos de abnegación de moralidad, de mansedumbre, de resignación”; Para los hombres de aquella época el lugar de las mujeres estaba en el hogar, no en las calles, no en las tribunas donde se hace política, para el diputado Elorduy como para otros, no había razón de dotar a la mujer de un derecho como el voto y si analizamos el último párrafo de su intervención apreciaremos que se consideraba que la mujer no era sujeto confiable para otorgarle el derecho al voto pues siempre el varón, padre, esposo, hijo influenciarían en ellas por la natural sensibilidad de toda mujer.

“...si vamos perdiendo los hombres – y aquí está la parte egoísta – las pocas fuentes de superioridad, por lo menos aparente que tenemos en el hogar, vamos a empezar a hacer cosas que no sean dignas de nosotros. Ya no hay meritos mayores en el jefe de familia, como no sea que gane el dinero para sostener la casa y, en muchas ocasiones, lo ganan ellas a la par que los maridos. De manera que, si en la política, que es casi lo único que nos queda, porque en la enseñanza también son hábiles y superiores; si vamos perdiendo la única cosa siempre aparatosa, que es la política, las cuestiones externas de la casa para que nos admiren un poco; si vamos a ser iguales hasta en la calle, en las asambleas, en las cámaras, en la corte suprema, en los tribunales, en los anfiteatros, etc., pues entonces, que nos dejen a nosotros, que nos permitan bordar, coser, moler y demás. (murmillos, siseos y desorden en las galerías)...”

Con estas afirmaciones el Diputado Elorduy, deja claro el temor de algunos hombres de esa época de perder una superioridad que de hecho no existía, pues el mismo manifiesta que ya muchas mujeres sostenían con sus trabajos, sus hogares a la par que el hombre y además reconocen que en la actividad de la enseñanza, las mujeres son más hábiles y superiores, existiendo con esto una contradicción.

El C. Diputado José Castañón en su intervención refiere:

“Señores diputados: como he pedido una aclaración no me extenderé en mi exposición, pero si quiero aclarar al compañero Elorduy, que desde el año de 1925 se encuentra la mujer capacitada para emitir su voto y para ser votada en el estado de Chiapas. Siendo gobernador constitucional del Estado el señor general Carlos Vidal, tuve el honor de promulgar una ley, siendo yo gobernador interino, es que se le concedió el voto a la mujer y desde entonces para acá, no hemos visto que en Chiapas el hogar se haya desquiciado, ni hemos visto tampoco que la mujer haya sido un inconveniente para que dé su voto, sino, por el contrario, ha enaltecido y ha levantado el espíritu cívico de todos los chiapanecos.(aplausos)...”

El Diputado Rafael Teneiro Cebada expresa:

El C. Cebada Teneiro Rafael: señores diputados: he pedido para hacer una aclaración consistente en rendir un tributo de justicia a un precursor de esta innovación en la que se reconoce el voto de la mujer; Felipe Carrillo puerto. (aplausos)

Felipe Carrillo Puerto, desde el año de mil novecientos veinte inició la reforma de la constitución política del estado y reconoció en esta innovación el derecho de voto de la mujer yucateca. Yo tuve la satisfacción de ser entonces diputado local y tener como compañeras en los escaños de la Cámara a tres mujeres como diputadas y también en el ayuntamiento de Mérida hubo dos regidoras en el año de mil novecientos veintiuno. (aplausos) estas mujeres prestaron una gran colaboración en la Cámara y también en el ayuntamiento de Mérida y absolutamente no recuerdo que en nada se hubieran desquiciado las costumbres ni los hogares del estado de Yucatán, sino, al contrario, se les rendía más culto, más fervor a la mujer, a las costumbres y a la moral....”

De acuerdo a lo externado por los diputados José Castañón de Chiapas y Rafael Cebada Teneiro de Yucatán, en sus respectivos estados sus constituciones locales ya habían reconocido a las mujeres el derecho al voto, en 1920 en Yucatán siendo gobernador del estado Felipe Carrillo Puerto y en 1925 en Chiapas, siendo

governador el general Carlos Vidal, al concedérsele el derecho al voto no sólo fue para elecciones municipales, si no para gobernador y diputados locales; así también lograron su derecho a ser votadas para ocupar cargos de elección popular, como diputadas locales, presidentas municipales, como lo fue el caso de Chiapas, en Yucatán para ese entonces ocupaban puestos de regidoras y de diputadas locales, por ello en nuestro país las primeras en alcanzar el justo derecho al voto lo fueron las mujeres yucatecas y las chiapanecas.

Es de considerarse que el censo de población del año de 1940, arrojaba los siguientes resultados:

La población de hombres: 9.695.787 : la población de mujeres; 9.957.765

Hombres alfabetizados: 360.917 ; mujeres alfabetizadas: 320.832

Hombres profesionistas. 85,438 ; Mujeres profesionistas: 8.022

Con estas apreciaciones se demuestra que en número de población, las mujeres rebasaban a los hombres en número, pero en el aspecto de estudios y capacitación los hombres rebasaban en importante número a las mujeres, no se diga en la preparación profesional, los hombres eran superiores en número, con ello se demuestra que la equidad de género no existía y que las mujeres seguían siendo consideradas como elementos de segundo orden a quienes no se le consideraban con capacidad para atribuírseles derechos como el poder emitir su voto y ser votadas.

El diputado Joel Pozos León hizo uso de la palabra en pro del dictamen.

“¿Qué cosa son los municipios, sino las células que están más cerca del corazón, del hogar, y quién mejor que la mujer para poder lograr que los más grandes principios de la revolución se hagan efectivos? Si las mujeres son iguales a los hombres en este sentido, yo creo que debemos darles el sufragio; y si no lo son, pues todavía mejor para que lo sean...

“...Esto que vamos a hacer hoy lo han hecho ya otros países como estados unidos e Inglaterra, como España y allí no han acontecido las catástrofes de que nos hablan los pesimistas. Tenemos que dar el voto a la mujer comprendiendo las grandes ventajas que esto implica y sin el temor de que ella nos desplace de la vida política como parecía insinuarlo el diputado Elorduy...”

El C. Diputado Carlos Sansores Pérez, expuso:

“...Conceder, el voto a la mujer, es el acto más sensato que el hombre ha hecho. Y aunque parezca contradictorio, debo decir que la fortaleza de los pueblos puede medirse por el grado de libertad de sus mujeres. Un pueblo es más fuerte, mientras más participan sus mujeres en su destino. Un hogar es más fuerte, cuando en el reina la mujer. Un hombre es más hombre, mientras más respeta y más quiere a la mujer.

Desde el punto de vista mundial. El reconocimiento de los derechos de la mujer es un triunfo de la democracia. Desde el punto de vista nacional ese reconocimiento es uno de los triunfos, el más hermoso, de la revolución mexicana. Una democracia que no concede a la mujer los mismos derechos que al hombre, es una democracia trunca....”

DECRETO que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello que dice Estados Unidos mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los estados Unidos mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los estados unidos mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución general y previa la aprobación de las mayorías de la Honorables legislaturas de los estados, declara adicionado el párrafo de la fracción primera del artículo 115 de la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 115

Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, respectivo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

1.- Cada municipio será administrado por el ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de México, distrito federal a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.- Miguel Alemán Valdés.- rúbrica.-el secretario de estado y del despacho de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.- rúbrica.

PUBLICADA: Diario Oficial de la federación el día miércoles 12 de febrero de 1947.

4.5 QUINTA REFORMA:

INICIATIVA: Decreto que reforma el artículo 34 y 115 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Federal.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 9 de Diciembre de 1952.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Puntos Constitucionales, Gobernación.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª. Lectura 18 de diciembre de 1952.

2ª. Lectura 22 de diciembre de 1952.

DECLARATORIA: 17 de octubre de 1953

OBSERVACIONES: Reforma de la fracción 1 del artículo.- se aprueba en lo general y en lo particular por 138 votos.- pasa al senado.- se aprueba el proyecto de declaratoria por 98 votos.- pasa al ejecutivo.

CONTENIDO: Se deroga la reforma anterior y se reconoce a la mujer su calidad de ciudadanas, esta reforma daría paso a los plenos derechos políticos, electorales y ciudadanos de la mujer.

COMENTARIO:

En el mandato de gobierno de Don Adolfo Ruiz Cortines, se otorgó a la mujer mexicana, su calidad de ciudadana, siendo esta una de las primeras acciones que como presidente de la república realizó, y en cumplimiento a una promesa de campaña hecha a las mujeres, Ruiz Cortines turna la iniciativa al congreso federal, para otorgar por completo la ciudadanía, misma que en realidad tenían a medias, toda vez que el período del Lic. Miguel Alemán se les había otorgado el derecho constitucional de votar y ser votadas pero sólo en el ámbito municipal.

DECRETO: Que reforma los artículos 34, 115 de la constitución política de los estados Unidos mexicanos

Al margen un sello con el escudo nacional que dice estados unidos mexicanos.-
presidencia de la república:

ADOLFO RUIZ CORTINEZ, presidente Constitucional de los estados Unidos mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H .Congreso de la Unión , se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El congreso de los estados Unidos mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General y previa la aprobación de las mayorías de la Honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 34 y 115, fracción I, la propia constitución para quedar como sigue:

ARTICULO 2º se reforma la fracción I del artículo 115 de la constitución para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes:

I.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores, síndicos de los Ayuntamientos. Electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramientos o designación de laguna autoridad, desempeñen las funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que

se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato, como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Antonio Bustillos carrillo, D.P. Francisco González de la vega, S.P. Manuel meza Hernández D.S. Fausto Acosta Romo.S.S.

Rúbricas de los diputados y Senadores de la República

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución política de los estados Unidos mexicanos y para su debido publicación y observancia promulgo el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D .F. a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.- Adolfo Ruiz Cortinez.- rúbrica.- el secretario de Gobernación.- Ángel Carvajal.- Rúbrica.

Se publica en el Diario oficial de la federación, el día sábado 17 de octubre de 1953.

4.6 SEXTA REFORMA.

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27, se adiciona el artículo 73, con la fracción XXIX-C y el artículo 115 con las fracciones IV y V, de la constitución política de los estados Unidos mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Federal.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 14 de noviembre de 1975, 1er. Período Ordinario, III año legislativo.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Puntos Constitucionales, asuntos agrarios, estudios legislativos.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª. Lectura 17 de diciembre de 1975
2ª. Lectura 23 de diciembre de 1975

DECLARATORIA: 6 de febrero de 1976.

OBSERVACIONES: Adiciona las fracciones IV y V del artículo.- El 15 de noviembre se lee nuevamente la exposición de motivos de esta iniciativa.- se aprueba en lo general y en lo particular por 123 votos.- pasa al senado.- se dispensa la 2ª. Lectura al proyecto de Declaratoria y se aprueba por 26 votos pasa al ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que los estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

COMENTARIO:

En esta reforma del artículo 115 constitucional, se faculta a los municipios para intervenir en la planeación, ordenación de los asentamientos humanos y la conurbación a través de acciones concertadas por los estados y la federación.

DECRETO por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27, se adicionan el artículo 73 con la fracción XXIX-C y el artículo 115 con las fracciones IV y V de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

Al margen un sello con escudo nacional que dice: Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO: La comisión permanente del congreso de los estados unidos mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 135 de la constitución general de la república y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de los Congresos de los estados, DECRETA:

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, con la fracciones IV y V para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115

I a III.-.....

IV.- Los Estados y municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la ley federal de la materia.

V.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Diario oficial” de la federación.

SEGUNDO.- El Congreso federal y las legislaturas locales, deberán expedir en el plazo de un año, las leyes reglamentarias previstas en las anteriores reformas y adiciones.

Salón de sesiones de la Comisión permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D.F. a 29 de enero de 1976.- Dip. Carlos Sansores Pérez, presidente.- Dip. Manuel Ramos Gurrión, secretario.- sen. Pascual Bellizia Castañeda, secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F: , a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.- Luis Echeverría Álvarez.- rúbrica.- El secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- rúbrica.- el secretario de la reforma agraria, Félix Barra García rúbrica.- el secretario de la presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.- rúbrica.

Publicada en el Diario oficial de la federación, el día viernes 6 de febrero de 1976.

4.7 SÉPTIMA REFORMA.

INICIATIVA: Decreto que reforma y adiciona los artículos 6º,41,51,52,53,54,55,60,61,65,70,73,74,76,93,97,y,115 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Federal.

FECHA DE PRESENTACION: 6 de octubre de 1977.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Puntos Constitucionales, estudios legislativos.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª. Lectura 18 de octubre de 1977

2ª. Lectura 19 de octubre de 1977

DECLARATORIA: 6 de Diciembre 1977.

OBSERVACIONES: Adiciona la fracción III, con un último párrafo al artículo. Se aprueba en lo general y en lo particular por unanimidad de 177 votos.- pasa al senado.- Se aprueba el proyecto de Declaratoria por 186 votos.- Pasa al Ejecutivo.

COMENTARIO:

Con esta reforma al artículo 115 constitucional, se introduce el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes.

Prácticamente, con esta reforma se inicia un proceso que permite una mayor participación de las diversas fuerzas políticas de nuestro país, minorías que participaban en organizaciones y partidos políticos que no eran afines al partido revolucionario Institucional que se mantenía en el poder y cuya permanencia se prolongaría por más de 70 años, hasta el año 2000 en que la presidencia de la república es ocupada por un ciudadano militante del partido Acción nacional.

Así en el municipio, la célula básica de la vida democrática del país, se traslada también la participación de la ciudadanía que milita o simpatiza en partidos de oposición al Partido revolucionario institucional, pero con una restricción, sólo podía introducirse en los municipios cuya población fuese de 300 mil o más habitantes.

DECRETO que reforma y adiciona los artículos 6º., 41,51, 52,53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76., 93, 97, y 115 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos mexicanos.-
presidencia de la República.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente constitucional de los estados unidos
mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere
el artículo 135 de la Constitución general de la república y previa la aprobación de la totalidad
de las H. Legislaturas de los estados Unidos declara reformados y adicionados los artículos
6º, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97, y 115 de la Constitución política
de los estados Unidos mexicanos.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El artículo 115 se adiciona en la fracción III, con un
último párrafo, en los siguientes términos:

Artículo 115

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano,
representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización
política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

III. -

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas
se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y
el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los
municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes.

TRANSITORIOS:

Artículo primero.- Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, los Estados de la federación iniciarán las reformas constitucionales necesarias para adoptar lo establecido en el artículo 115 fracción III último párrafo, de la Constitución General de la república.

Artículo segundo.- las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario oficial “ de la federación.

México, D.F. a 1º. De diciembre de 1977.- rúbricas de diputados federales.

En Cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo federal en la Ciudad de México, D.F. a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.- José López Portillo.- rúbrica.- El secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- rúbrica.

Se publica en el diario oficial de la Federación, el día martes 6 de diciembre de 1977.

4.8 OCTAVA REFORMA

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo origen Senado.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 6 DE DICIEMBRE DE 1982 Período Ordinario, 1 año legislativo.

TURNADA A LAS COMISIONES DE: Gobernación y puntos constitucionales, Programación, presupuesto y Cuenta Pública.

FECHA DE DICTAMEN: 1ª lectura: 28 de diciembre de 1982

2ª lectura: 29 de diciembre de 1982

DECLARATORIA. 3 de febrero de 1983

OBSERVACIONES: Reforma y adiciona el artículo,. Se aprueba en lo general y en lo particular por 293 votos.- Pasa a las legislaturas de los estados.- se dispensa la 2ª. Lectura al Proyecto de Decreto y se aprueba por 22 votos.- pasa al Ejecutivo.

COMENTARIO:

De las reformas constitucionales al 115, fue la de 1983 la que produjo progresos más notables para el municipio. Mediante esta reforma se establecieron garantías para la suspensión de ayuntamientos, que en muchos estados del país se hacían sin mayor trámite; se dejó clara la autonomía jurídica de los ayuntamientos, que antes levantaba innecesario debate; se enumeraron los servicios públicos que atañen de manera exclusiva a los ayuntamientos, dejando abierta la posibilidad para que el gobierno del estado colaborara cuando fuera menester; se consagró, en fin la llamada esfera económica mínima de los municipios, enumerando con claridad las contribuciones e ingresos que deberían percibir

Además prescribe el control constitucional de los ayuntamientos por parte de las legislaturas de los estados, faculta a los ayuntamientos a expedir reglamentos, determina los servicios públicos que corresponden a los municipios, dio bases para garantizar la autonomía económica a través de la determinación de las contribuciones municipales.

DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

La Comisión permanente del Honorable Consejo de los estados Unidos mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución general de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

ARTÍCULO UNICO: Se Reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos para quedar como sigue:

ARTICULO 115

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme alas bases siguientes:

1.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los estados, los Bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III.- Los Municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes. Tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua potable y alcantarillado.
- b).- Alumbrado público.
- c).- limpia.
- d).- Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f).- Rastro.
- g).- calles, parques y jardines.
- h).- seguridad pública y tránsito, e
- i).- los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.

Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egreso serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para el efecto y de conformidad a los fines señalados en el Párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII.- El ejecutivo federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII.- Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato.

a).- El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tengan distinta denominación.

b).- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrán ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

IX.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base a lo dispuesto en el artículo 123 de la constitución política de los estados Unidos mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.

X.- La federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de estos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- El congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, en el Plazo de un año computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las leyes federales, así como las constituciones y leyes locales, respectivamente, para proveer al debido cumplimiento de las bases que se contienen en el mismo. Las contribuciones locales y las participaciones a que se refieren los incisos a) al c) de la fracción IV, se percibirán por los Municipios a partir del 1º de Enero de 1984.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D.F. a 2 de febrero de 1983.- Sen. Miguel González Avelar.- presidente.- Sen. Silvia Hernández de Galindo.- Secretario.- Dip. Eulalio Ramos Valladolid.- secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F.A los dos días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y tres.- Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.

Se publica en el diario oficial de la federación, el día jueves 3 de febrero de 1983.

4.9 NOVENA REFORMA

INICIATIVA: Decreto por el que se reforman los artículos 17,46,115 y 116 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, para quedar en los términos que se indican:

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 28 DE Octubre de 1986, 1er. Período Ordinario, II año legislativo.

TURNADA LAS COMISIONES DE : Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª. Lectura 23 de diciembre de 1986
2ª. Lectura 27 de diciembre de 1986

DECLARATORIA: 17 de marzo de 1987

OBSERVACIONES: reformar la fracción VIII del artículo.- se presenta proposición.- se aprueba en lo general y en lo particular por 229 votos.- Pasa a los congresos de los Estados.- Se aprueba el proyecto de declaratoria.- pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Además, propone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se rijan por las leyes que expidan las Legislaturas de los estados, con base a lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución.

COMENTARIO.

El presidente Miguel de la Madrid Hurtado, nuevamente presenta ante la Cámara de diputados una iniciativa para reformar al artículo 115 constitucional, en su fracción VII y en cual se establece la introducción del principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, debe recordarse que en la reforma número se establece esta modalidad pero sólo para los ayuntamientos con 300 mil o más habitantes.

Así también se establece que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la constitución y sus disposiciones reglamentarias.

DECRETO por el que se reforman los artículos 17,46,115 y 116 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, para quedar en los términos que se indican:

Al margen un sello con el escudo nacional que dice estados Unidos mexicanos.- presidencia de la república.

MIGUEL DE LA MADRID H. Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed :

Que la Comisión permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la república y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 17, 46, 115 y 116 y derogadas las fracciones IX y X del artículo 115 y 116 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 115:

VIII.- Las Leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta constitución y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las fracciones IX y X del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de La Federación.

SEGUNDO.- Las legislaturas de los estados, en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

Salón de sesiones de la Comisión permanente del H. Congreso de la Unión.- México, DF. a 25 de febrero de 1987.- Sen. Antonio Riva Palacio López, Presidente.- Sen. Jaime Báez Rodríguez, secretario.- Dip. Mario Murillo Morales, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución política de los estados Unidos mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia, del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F. a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de la Madrid Hurtado.- rúbrica.- El secretario de gobernación, Manuel Bartlett Díaz. Rúbrica.

Se publica en el Diario Oficial de la federación, el día martes 17 de marzo de 1987.

4.10 DECIMA REFORMA

INICIATIVA: Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESENTADA POR: Dip. María Mercedes Maciel Ortiz del Partido del Trabajo.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de octubre de 1977, 1er. ordinario.

TURNADA: A las comisiones de gobernación y puntos constitucionales; Fortalecimiento municipal.

FECHAS DE DICTAMEN: 1ª. Lectura: 15 de Junio de 1999

2ª. Lectura: 17 de Junio de 1999.

DECLARATORIA: 19 de octubre de 1999

OBSERVACIONES: Reforma los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I; el párrafo segundo y adiciona un párrafo tercero y uno cuarto a la fracción II; reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h), e i), el párrafo segundo y adiciona un párrafo tercero a la fracción III; reforma los párrafos segundo y tercero y adiciona los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV; reforma las fracciones V y VII.- Con la adición propuesta por la diputada Mónica García Velásquez del PRI, se aprueba en lo general y en lo particular por 387 votos en pro, 17 en contra y 24 abstenciones.- Pasa al Senado.- El dictamen proyecto de declaratoria se aprueba el 28 de octubre de 1999.- Pasa al Ejecutivo

CONTENIDO: Propone que el sistema de participaciones se combine con el reconocimiento de mayores derechos de tributación autónoma a los Estados y Municipios, incluyendo una nueva situación jurídica frente a las empresas federales que operan en su territorio y, programar a largo plazo, el sistema de participaciones para que los Estados y Municipios más rezagados se vean favorecidos con un reparto creciente, pero que se encuentre vinculado a metas de desarrollo y bienestar duradero. Señala, también, que se requiere realizar una amplia reforma legislativa con el propósito de incrementar las fuentes de ingresos municipales para permitir que los Municipios dependan de sus propios recursos y que, las participaciones federales, sean solo complementarias.

COMENTARIO:

“De las reformas constitucionales al 115, fue la de 1983 la que produjo progresos más notables para el municipio. Mediante esta reforma se establecieron garantías para la suspensión de ayuntamientos, que en muchos estados del país se hacían sin mayor trámite; se dejó clara la autonomía jurídica de los ayuntamientos, que antes levantaba innecesario debate; se enumeraron los servicios públicos que atañen de manera exclusiva a los ayuntamientos, dejando abierta la posibilidad para que el gobierno del estado colaborara cuando fuera menester; se consagró, en fin la llamada esfera económica mínima de los municipios, enumerando con claridad las contribuciones e ingresos que deberían percibir. 20.

Las modificaciones que por las reformas de 1999 experimentó el artículo 115, pueden condensarse en los siguientes puntos:

- a) Reconocimiento expreso del municipio como ámbito de gobierno;
- b) Autonomía jurídica y leyes estatales sobre cuestiones municipales;
- c) Modificaciones a los servicios públicos municipales e inclusión de la policía preventiva;
- d) Asociación de municipios más amplia;
- e) Precisiones respecto de los ingresos municipales;
- f) Reformulación en desarrollo humano, ecología y planeación regional. 21

DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice estados unidos mexicanos.-
presidencia de la república.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los estados Unidos mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

20 Fix-Zamudio Héctor y Valencia Carmona Salvador *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa.-UNAM, 2005,4ª ed., p.1068,
21.-*Ídem*, p. 1069

DECRETO.

El congreso general de los estados unidos mexicanos en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la constitución general de la republica y previa la aprobación de la mayoría de las H. legislaturas de los estados, declara reformado y adicionado el articulo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

ARTICULO UNICO.- se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción II, se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c),g),h), e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III, se reforman los párrafos segundo y tercero, y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV, y se reforman las fracciones V y VII; todas del artículo 115 de la Constitución política de los estados Unidos mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115

I.- cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado

Si alguno de los miembros dejaré de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de legibilidad establecidos para los regidores;

II. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer;

Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento.

Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta constitución;

El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III:- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes;

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Limpia, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos;

Calles, parques, y jardines y su equipamiento;

Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales,

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivas.

Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.

IV.-Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobadas por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los Recursos que integran la hacienda municipal ser ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.

4.11 DECIMO PRIMER REFORMA

COMENTARIO:

En esta que es hasta la fecha la última reforma que se ha dado para el artículo 115 constitucional, se adiciona un último párrafo a la fracción III del Artículo en mención. Esta adición va relacionada con las adiciones que se dan a los artículos 1º. La reforma al artículo 2º. La derogación del párrafo primero del artículo 18.

Con estas reformas y adiciones se incorporo al texto constitucional una de las situaciones más sentidas de nuestro país, como lo es el tema de las sociedades indígenas.

A pesar de ser el tema indígena, la raíz y esencia de nuestra cultura, todavía estamos tratando de cubrir viejas deudas de olvido e indiferencia para estos grupos que se debaten en la marginación, tanto económica, como política y social.

Durante muchos años, la gran mayoría de la sociedad mexicana, hemos confinado a estos grupos de indígenas a espacios mínimos territoriales, y a espacios ínfimos de desarrollo social.

Y los gobiernos, federal, estatal y municipal, poco o nada han hecho para incorporarlos al avance social que nuestro país ha tenido en su historia contemporánea.

Estas reformas a los artículos constitucionales referidos y en especial al artículo 115 son el resultado de un movimiento a favor de los grupos de indígenas promovida por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN, en el estado de Chiapas, y que en el año de 1999 firman “Los Acuerdos de San Andrés” documento que es resultado de los acuerdo tomados entre el EZLN y los representantes del gobierno federal.

Al respecto José Roldan Xopa en su trabajo Municipio y Pueblos indígenas ¿Hacia un mestizaje Jurídico? Expresa lo siguiente:

“La primera tarea será la de intentar precisar que función tiene en el municipio, dentro de la concepción de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.”
...”En consecuencia la libre determinación y su expresión, la autonomía, opera en los marcos del estado nacional y los pueblos indígenas son parte del pueblo mexicano. Al respecto los acuerdos de san Andrés son explícitos”

El derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional asegurando la unidad nacional. Podrán en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. El marco constitucional de autonomía permitirá alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos con respecto a su identidad.” 22

“El reconocimiento de que en las legislaciones de los estados de la república, deben quedar establecidas las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones diversas y legítimas de los pueblos indígenas. En la determinación del marco jurídico y en la definición de particularidades de la nueva relación del estado con los indígenas, el Poder Ejecutivo será decisivo. El gobierno federal propondrá al congreso de la Unión que establezca un nuevo marco jurídico nacional para los pueblos indígenas, y a los congresos de los estados que consagren legalmente las especificidades que mejor reflejen las especificidades que mejor reflejen las diversas situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas del país”. 23

DECRETO.

VICENTE FOX QUEZADA, Presidente de los estados Unidos mexicanos, a sus habitantes sabed.

Que la comisión permanente del honorable congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

La comisión permanente del honorable congreso de la unión en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las cámaras de diputados y de senadores del congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados decreta:

22. Roldán Xopa, José. “Municipio y pueblos indígenas ¿Hacia un mestizaje jurídico?” *Revista Mexicana de Derecho Público*. México Núm.,2 octubre de 2001 pp 36-42

23. *Idem*.

Se aprueba el decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1º., se reforma el artículo 2º., se deroga el párrafo primero del artículo 4º. Y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO UNICO.- Se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 1º., se reforma en su integridad el artículo 2º. Y se deroga el párrafo primero del artículo 4º; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, así como cuatro transitorios, para quedar como sigue:

ARTICULO 115

FRACCIÓN III último párrafo.

“Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.”

Salón de sesiones de la comisión permanente del honorable congreso de la unión.- México, D., a 18 de Julio de 2001. Sen. Fidel herrera Beltrán, Vicepresidente en funciones de presidente. Sen. Susana Sthepenson Pérez, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder ejecutivo federal, en la Ciudad de México, Distrito federal a los tres días del mes de agosto de dos mil uno. Vicente Fox Quezada. Rúbrica. El secretario de Gobernación. Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

Publicado en el Diario oficial de la federación el día martes 14 de Agosto de 2001

CAPITULO V

DERECHO MUNICIPAL.

5.1 CONCEPTOS.

La importancia de la institución municipal, entendida como la organización política administrativa que sirve de base a la división territorial y a la organización política de los estados, es necesario señalar que puede ser observado por diversas disciplinas de estudio, pero desde el punto de vista jurídico sólo interesa al derecho Municipal.

Para Reynaldo Robles Martínez el derecho Municipal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la integración, organización, funcionamiento y actividades del municipio, así como sus relaciones con otros órganos del estado y con los particulares. 24

24 Robles Martínez, Reynaldo, *El Municipio, México*, Porrúa, 1993. p3

Para el estudio sistemático del derecho municipal, es necesario advertir primeramente su objeto de conocimiento y éste es el municipio como institución jurídica en estricto rigor, sin perder su vinculación y sus implicaciones respecto de los factores histórico, sociológico, político, financiero, cultural y teológico que provocaron su nacimiento y determina su porvenir. 25

Al respecto nos permitimos citar el concepto de derecho municipal que expone el Doctor Carlos Quintana Roldán:

“Una rama autónoma del derecho público, que tiene por objeto el estudio del municipio en sus aspectos políticos, administrativos, fiscales o impositivos; así como de planeación y urbanismo, en cuanto que estos impliquen procesos y consecuencias jurídicas”.26

Desde el punto de vista jurídico, el derecho positivo regula la creación, marco de actuación y existencia del municipio, es decir, como ya lo manifestamos, tiene reconocimiento por aquellas normas jurídicas que lo regulan y que a su vez conforman el derecho municipal.

5.2 CRITERIOS SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO MUNICIPAL.

Al tratar de definir la naturaleza del derecho municipal implica necesariamente considerar los dos criterios que predominan en la doctrina: La publicista y la autonomista.

Por lo que corresponde al criterio publicista, este considera al derecho municipal como una rama del derecho público, ya sea a través del derecho constitucional, administrativo o político, pero niega su carácter autónomo.

25 Rendón Huerta Barrera, Teresita, *Derecho Municipal México*, Porrúa, 1985 p.3

En sentido contrario tenemos el criterio autonomista, el cual niega la subordinación del derecho municipal o alguna otra rama del derecho y que por tanto le reconoce autonomía.

En lo personal nos inclinamos con la idea de que se le considere como rama autónoma del derecho público, en razón de su autonomía científica y didáctica.

5.3 EL DERECHO MUNICIPAL COMO RAMA AUTÓNOMA.

Una ciencia es autónoma cuando tiene su propio objeto de estudio. En el caso del derecho municipal, se ha cuestionado la autonomía de su contenido.

Algunos estudiosos del derecho, ponderan la importancia del derecho municipal, pero señalan que aún no alcanza la suficiente tradición, vigor en la cátedra, el bibliografía para justificar un sitio autónomo, por ello lo consideran como una rama del derecho administrativo.

Existe otra corriente que lo considera como parte especializada del derecho Constitucional, casi todos los autores de esta materia lo estudian como parte de este derecho, argumentando que las bases para regular el municipio están contenidas en el Derecho Constitucional, ya que el municipio es parte de la organización del estado.

Si limitamos al derecho Municipal a ser parte del derecho Administrativo o del derecho constitucional limitaremos su contenido a la mera organización administrativa o política, en cambio si respetamos su real dimensión, lo estudiaremos como una ciencia de contenido autónomo y tendremos la oportunidad de analizarlo, en toda su extensión en forma exhaustiva y sin limitaciones.

26.-Quintana Roldán, Carlos, *Derecho municipal*, 4^a.ed., México, Porrúa.,2000 p.121

“El municipio es una forma de organización política, territorial y administrativa, institución que por su complejidad, requiere de normas jurídicas adecuadas y precisas para regular sus relaciones, su integración, sus características, sus fines, sus atribuciones, su funcionamiento de preceptos que determinen la forma de prestar los servicios públicos a su cargo, de allegarse recursos financieros, de administrar sus recursos personales, económicos y materiales, normas para regular la organización vecinal, para autogobernarse, para reglamentar su funcionamiento interno y la convivencia vecinal”.

“Este conjunto de normas que hemos enumerado no es un régimen administrativo o constitucional, o civil, fiscal, es una unidad compleja, un conjunto único y específico es el régimen jurídico del municipio, es el Derecho Municipal “ 27

5.4 FUENTES DEL DERECHO MUNICIPAL.

Las fuentes del derecho municipal se pueden considerar como Formales y mixtas. Las fuentes formales: tienen como base de creación del derecho municipal a todas aquellas disposiciones jurídicas que regulan al municipio, como es el caso en primer término de la ley y otras disposiciones administrativas como los reglamentos, decretos, acuerdos, entre otros.

5.4.1.Fuentes formales

Pueden considerarse las siguientes:

De orden federal: La constitución Política, particularmente el artículo 115; Leyes reglamentarias y ordinarias de carácter federal como es el caso de la Ley general de Asentamientos Humanos. Ley general de Población, ley de Coordinación Fiscal.

De orden Local: La constitución política de Los estados, leyes reglamentarias y ordinarias, circulares, acuerdos y otras disposiciones administrativas que emiten los órganos estatales.

De orden municipal: son las disposiciones legales emitidas por los propios órganos municipales, entre las que tenemos los reglamentos, los bandos de policía y buen gobierno, las ordenanzas, acuerdos y circulares.

5.4.2. Fuentes mixtas, podemos destacar la celebración de convenios que celebran los municipios con las entidades federativas, con otros municipios y en general con cualquier nivel de gobierno con que tenga relación.

El Dr. Reynaldo Robles Martínez, afirma que el orden jurídico que establece las disposiciones que otorgan derechos y obligaciones a las autoridades y vecinos de un municipio constituye la fuente de Derecho Municipal y como tales podemos enunciar:

- a) La Constitución tanto federal como de la entidad federativa correspondiente.
- b) Las leyes federales, locales y municipales.
- c) Los reglamentos municipales.
- d) La Jurisprudencia de los tribunales federales., locales y de los Tribunales Contenciosos Administrativos.
- e) Los convenios de Derecho Público celebrados con la entidad federativa respectiva, con otros municipios o con otros entes públicos.
- f) Las circulares y oficios.
- g) Los usos y costumbres
- h) Los principios generales del Derecho Municipal.

27.-Robles Martínez, Reynaldo, op.cit. nota 24. p 13.

- i) Los criterios doctrinales de los tratadistas de Derecho Municipal.
- j) Las ideas político-sociales de los gobernantes. 28

El Autor Enrique Aguirre Saldivar expresa que: “El universo normativo del municipio proviene de cuatro fuentes principales jerárquicamente correspondientes a:

l) Fuentes del orden federal:

a) Constitución General de la república: artículo 3°. Párrafo inicial y fracción VIII; 5°.; 26; 31; fracción IV; 36, Fracción V; 73, Fracciones XXV, XXIX-C y XXIX-G; 115; 116 Fracción VI; 117, Fracción VIII; 123 apartado A, fracciones XII ,XXV, y XXVI: y 130.

b) Leyes generales: Ley general de asentamientos Humanos; ley general del equilibrio ecológico y la protección del ambiente; ley general de Población; ley general de educación.

c) leyes secundarias: Ley de aguas nacionales; ley de salud; ley de coordinación fiscal; ley del servicio militar; ley de asociaciones religiosas y culto público; ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacional; ley agraria y ley de planeación.

d) Tratados internacionales; verbigracia tratados en materia de límites o asentamientos humanos.

f) acuerdos, decretos, circulares.

g) Jurisprudencia: tanto del poder judicial como de tribunales administrativos.

II) fuentes del orden estatal:

a) Constituciones políticas de los estados.

b) Leyes secundarias locales: como las leyes orgánicas municipales y codificaciones en diversas materias, como civil, penal, administrativa, electoral, etc.

c) Reglamentos de leyes secundarias locales: en materia de obras, espectáculos, servicios públicos, etc.

d) Acuerdos, decretos, circulares,: sobre distintas materias de tipo administrativo.

e) Jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia y de tribunales contencioso-administrativo locales.

III) Fuentes provenientes del propio municipio

Con base en lo ordenado por el artículo 15 constitucional, fracción II, los ayuntamientos poseen facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Tales disposiciones sustantivamente administrativas son:

Las ordenanzas: expedidas por los ayuntamientos regulan una institución o materia específica; de carácter fundamentalmente histórico.

Los bandos: fuente típica del derecho municipal, sirven para delinear los diferentes aspectos de gobierno en materia de policía, gobierno, comunicados oficiales, a la ciudadanía etc. 29

Los reglamentos: discutidos y aprobados por los ayuntamientos, se han convertido en la fuente por excelencia de la normatividad municipal; por su contenido, se les ha clasificado en cinco grandes grupos a saber:

- a) reglamentos que regulan la integración y funcionamiento interior del ayuntamiento.
- b) Reglamentos que regulan la organización interna de la administración municipal.
- c) Reglamentos que regulan las funciones en materia de política y gobierno interior del municipio.
- d) Reglamentos que establecen y regulan el funcionamiento de los servicios públicos.
- e) Reglamentos que establecen y regulan las actividades de los particulares que afectan el desarrollo de la vida comunitaria. Las circulares, los acuerdos administrativos, los oficios,; de tipo doméstico, y dictadas aisladamente por el presidente municipal,, el sindico, los regidores, o el tesorero, regulan diversas materias de la comunidad. 29

IV) Fuentes mixtas (producto de la participación de los tres órdenes anteriores)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción VI, 115 fracciones III, IV,y VI, y 122, Fracción IX, de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, estas fuentes mixtas encuentran su expresión material en los convenios a través de los cuales la federación, los estados y los municipios, podrán acordar la transmisión de funciones, la ejecución de obras, la administración de

bienes, la prestación de servicios públicos, la creación de zonas metropolitanas en zonas conurbadas, etc. Convenios que hemos criticado en páginas anteriores.

Algunos ejemplos de estos mecanismos de coordinación intergubernamental del ámbito municipal son los convenios de coordinación Estado-Municipio y los comités de planeación municipal. (COPLADEM) 30

5.5. LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

La ley orgánica municipal contiene el conjunto de normas que sirven de apoyo legales específicos para el funcionamiento de los ayuntamientos.

La estructura de la ley orgánica municipal con sus diferentes denominaciones en las entidades federativas, comprende lo siguiente:

- a) La mención de que cada municipio conservará su extensión y los límites asignados en la ley de división territorial del estado.
- b) Los nombres de los municipios y de las cabeceras municipales respectivas.
- c) Los requisitos y procedimientos para la supresión y creación de nuevos municipios, como atribución del congreso del estado.
- d) La mención del número integrantes de los ayuntamientos, que puede ser variable, así como la de los funcionarios de los mismos.

29 Aguirre Saldivar, Enrique *Los Retos del derecho Público en materia de federalismo* UNAM México, 1997. Pág. 159
30.-Ibidem 160

- e) La forma y tiempos para celebrar las sesiones de cabildo.
- f) La manera de instalar los ayuntamientos.
- g) Las facultades y obligaciones de los miembros de los ayuntamientos e inclusive también las de los más altos funcionarios municipales.
- h) La obligatoriedad para que se expida el bando de policía y buen gobierno y en algunos casos hasta qué debe contener tal reglamentación.
- i) Los servicios públicos municipales.
- j) Lo relativo a las autoridades y respectivas facultades dentro de las circunscripciones en que en todo caso se divida el territorio del municipio.
- k) Disposiciones generales. 31

5.6 DIVISIÓN DEL DERECHO MUNICIPAL.

Para el estudio del derecho municipal es importante atender a la división del derecho municipal, como lo hace el maestro Quintana Roldán, a efecto de clarificar las ramificaciones en que se encuentra dividido y con ello determinar el objeto de regulación de cada uno de ellos:

31 Gamiz Parral Máximo N. *Derecho constitucional y Administrativo de las Entidades federativas* UNAM, 1ª.ed. México 2000 p.346

- a) Derecho político municipal: Forma de gobierno, proceso electoral, afectación a los ayuntamientos, ya sea por desaparición o suspensión; revocación de miembros del ayuntamiento y en general los demás casos en que se regule a la autoridad política del municipio.
- b) Derecho administrativo municipal. Es un derecho especializado por el que se regula la prestación de los servicios públicos a cargo del municipio y de aquellas medidas o acciones referidas al ejercicio de su gobierno y policía municipales.
- c) Derecho Financiero municipal. En este encontramos la regulación de las finanzas del municipio, se hace referencia a la ley de hacienda municipal, presupuestos de egresos aprobados por los ayuntamientos, entre otros, lo cual se traduce en la regulación de ingresos y egresos del municipio.
- d) Derecho comparado municipal. Este tiene por objeto confrontar la reglamentación jurídica de los municipios de diferentes estados, lo que permite obtener conocimiento de diversas regulaciones municipales a efecto de poder retomar algunos aspectos que permitan mejorar o eficientar, en su caso, el ordenamiento jurídico de un municipio.

5.7 LAS RELACIONES DEL DERECHO MUNICIPAL CON OTRAS DISCIPLINAS.

Veamos ahora la relación del derecho municipal con otras disciplinas. En un principio el derecho municipal se estudió dentro del derecho constitucional porque tenía un desarrollo relativo; es más, todavía en esta última disciplina se dedica usualmente un capítulo al municipio en el cual se suministran sus lineamientos generales.

Es más, todavía en esta última disciplina se dedica usualmente un capítulo al municipio en el cual se suministran sus lineamientos generales.

Pero el derecho municipal es hoy otro; ha ganado a pulso el privilegio de que se le enseñe por separado, es decir la referida autonomía didáctica, que se respalda en una extensa temática, en una nutrida bibliografía y en su carácter de asignatura en las facultades de derecho.

Ahora bien, en cuanto a las relaciones del derecho municipal con el administrativo y el financiero, son también muy íntimas, pero sin llegar a confundirse con ellos, aunque sí le aportan conocimientos previos para poder estudiar su objeto de conocimiento.

De este modo, muchas de las instituciones del derecho administrativo, como sucede con la centralización y la descentralización, los servicios públicos, el acto administrativo o la justicia administrativa, se emplean también en el ámbito municipal.

De manera parecida acontece con el derecho financiero, que aporta al municipal sus conceptos de patrimonio, hacienda pública, ingresos y egresos municipales, cuenta pública municipal, entre otros.

Más el derecho municipal, se relaciona también con otras disciplinas ubicadas fuera del campo jurídico, en virtud de que en nuestro tiempo el conocimiento se ha vuelto interdisciplinario.

En este sentido, el derecho municipal se auxilia con frecuencia de la sociología, la ciencia política, la economía o la ciencia de la administración, entre otras disciplinas, cuyos planteamientos le son de gran utilidad para estudiar a su objeto de manera unitaria y más integral.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-El estudio del Artículo 115 Constitucional tanto en su génesis como en sus reformas nos lleva al conocimiento y comprensión de la evolución política, y social de nuestro México

La institución del municipio considerada como la célula básica de la integración de nuestro sistema social y político es digna de mayores y más amplios estudios por la evolución que se ha delineado conforme los criterios y exigencias de las sociedades de las distintas etapas históricas que ha vivido nuestro país.

SEGUNDA.-A pesar de las once reformas que se han dado al artículo 115 Constitucional en sus 90 años de haberse promulgado nuestra Constitución política, todavía falta mucho por hacer para lograr un municipio que pueda considerársele verdaderamente libre no solo políticamente si no también financieramente.

TERCERA.-A su vez las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de Tribunal Constitucional que resuelve controversias entre poderes,

ha reiterado el reconocimiento del municipio como poder público, dándole así el pleno respaldo a su autonomía constitucional.

CUARTA. La gran cantidad de controversias constitucionales, que de 1994 a la fecha ha resuelto el alto tribunal, el 89% han sido entabladas por municipios, lo que corrobora el hecho de que el orden de gobierno que más frecuentemente se ve indebidamente interferido en el ejercicio de sus facultades y competencias, es precisamente el orden municipal. Igualmente es importante hacer notar que de todas estas controversias planteadas, un muy alto porcentaje de las mismas han sido resueltas por el máximo Tribunal del país a favor de los legítimos intereses municipales.

QUINTA.-Sin embargo el municipio corre el peligro de seguir sometidos al centralismo cuando un presidente municipal y su comuna en su mayoría pertenezcan al partido político del gobernador en turno de la entidad federativa a que pertenezca, por que está supeditado a las exigencias y caprichos en algunos de los casos con el pretexto de observar la disciplina institucional, que tanto daño y retraso causó al municipio durante la hegemonía de los gobiernos del Partido revolucionario Institucional.

SEXTA.- La incipiente democracia que en nuestro país se ha vislumbrado en su practica a partir del año 2000 y antes, en algunas municipios y Estados, ha permitido apreciar un avance en el desarrollo político y en las relaciones jurídicas que están permitiendo el fortalecimiento y el ejercicio del derecho municipal.

SEPTIMA.-Todavía queda una gran deuda social, política y económica por saldar con los 2454 municipios que están integrados en las entidades que conforman la federación.

OCTAVA.-Respecto a los municipios indígenas, que a pesar de haber sido motivo de la última reforma del artículo 115 de nuestra carta magna con relación a los artículos todavía considero que son letra muerta para la reivindicación efectiva de un grupo social que son las raíces de nuestro origen y que a pesar de todo intento, siguen siendo marginados por los integrantes de una sociedad que se avergüenza de ellos y que les niega toda posibilidad de desarrollo social y de respeto a su tradición de usos y costumbres.

NOVENA.- Considero que en México el estudio del derecho municipal apenas está en su etapa de fortalecimiento y que será necesario impulsarlo más a través de investigaciones, congresos, y eventos relacionados con su desarrollo y ejercicio.

DECIMA.- Las Universidades y las facultades o escuelas de derecho, deben impulsar y fortalecer la enseñanza del Derecho municipal, entre su alumnado redefiniendo los programas de estudio y considerando de mejor forma la estructura de la cátedra sobre derecho Municipal.

PROPUESTAS.

El desarrollo del municipio en nuestros días, requerirá de nuevas reformas, para estar en condiciones de satisfacer las demandas sociales de organización, política y administrativas, por lo que he considerado presentar las propuestas siguientes:

PRIMERA.-Elaborar una ley reglamentaria del artículo 115 constitucional que defina las competencias políticas, administrativas, financieras y precise los mecanismos de relación con otros municipios y los poderes estatales y federales.

SEGUNDA.-Redefinir el sistema electoral municipal, sustituyendo el sistema de planillas por uno de mayoría, en donde cada uno de los integrantes del cabildo sean elegidos por la ciudadanía. Y a su vez mediante el sistema de representación proporcional los diversos partidos políticos que participen en una contienda electoral se encuentren debidamente representados en la integración del cabildo.

TERCERA.-Implementar el derecho de iniciativa legal de los ayuntamientos ante el Congreso de la Unión y ante las legislaturas locales.

CUARTA.-Legislar para que los tribunales superiores de Justicia puedan dirimir las controversias constitucionales en el ámbito local.

QUINTA.-Crear la figura del procurador de los residentes de la municipalidad, para constituirse en un defensor de las demandas populares y sea el conducto entre los miembros de la comunidad municipal y las autoridades, para la recepción y formulación de las propuestas que se le hagan.

SEXTA.-Elevar al rango constitucional la figura del referéndum, que se hace necesario sea integrada en todas las legislaciones estatales, para que a través del mismo las poblaciones integrantes de una municipalidad aprueben o rechacen decisiones de gobiernos municipales que toman en el seno de sus cabildos y que en muchos casos afectan a la población

En la constitución política del Estado de Veracruz, ya se contempla esta figura expresada en el artículo 71 fracción XVI que a la letra dice: “Convocar, en los términos que establezcan esta constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.”

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE SALDÍVAR, Enrique, *Los Retos Del Derecho Público En Materia De Federalismo. México* UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas-1997, pp. 243

ALBI, Fernando, *Crisis del municipalismo.*, España, Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1966 , 237 pp.

BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano, 3ª ed México*, Porrúa, 1998, pp. 849

CALZADA PADRÓN, Feliciano, : *Derecho Constitucional, México*, Porrúa, 2005, pp 426

CARBONELL, Miguel, (coord.) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada ,t. IV, 16ª.ed.* México, Editorial Porrúa-UNAM, 2002 pp. 361.

CARMONA VALENCIA, Salvador, : *Derecho Municipal, México* Porrúa-UNAM, 2003, pp. 478

CARMONA ROMAY, Adriano: *Notas sobre la Autonomía Municipal*, Cuba, Ed. Librería, La Habana, 1959, pp. 257

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, (coord.) *Régimen Jurídico Municipal en México*, México, Porrúa UNAM, 2003 pp- 381.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4ª e., , Porrúa-UNAM, México, 2005 429 p.p

GÁMIZ PARRAL, Máximo N.: *Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas*, México, UNAM, Instituto De Investigaciones Jurídicas-.2000, 446 pp.

GONZÁLEZ GARCÍA, Omar.: *La Forja de una Institución. Ayuntamientos, Cabildos y Municipios: una mirada desde la historia del Derecho*, en: Caballero Juárez, José Antonio y Cruz Barney, Óscar, coords., *Historia del derecho memoria del Congreso Internacional de Culturas y sistemas Jurídicos comparados*”,México UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas,2005 347 pp.

HERNÁNDEZ, Antonio María.: *Derecho Municipal*, México, UNAM Instituto De Investigaciones Jurídicas-Universidad UNAM, 2003, 426 pp.

HERNÁNDEZ GAONA, Pedro E.: *Derecho Municipal*, México, UNAM Instituto De Investigaciones Jurídicas-UNAM,1991 374 pp.

MORENO, Daniel (1993): *Derecho Constitucional Mexicano*, 12ª ed., México,Porrúa, 1993, 476 pp.

OCHOA CAMPOS, Moisés.: *La Reforma Municipal*, 2ª ed.,México, Porrúa,1968, 521 pp.

RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita.: *Derecho Municipal*, México, Porrúa, ,1985 369 pp.

ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo.: *El Municipio*, México, Porrúa, 1993, 538 pp.

ROLDAN XOPA, José.,”*Municipio y pueblos indígenas. ¿Hacia un mestizaje jurídico?*”, Revista Mexicana de Derecho Público. México, No.2 octubre de 2001

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 2ª ed. ,México, Porrúa, 1997, 447 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe,): *Derecho Constitucional Mexicano*, 15^a ed., México, Porrúa, 1977, 617 pp.

VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, (coord.): *Municipio: Aspectos Políticos, Jurídicos y Administrativos*, , Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAP), México, 2002, 418 pp.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus diversas reformas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, vigente.

Ley orgánica del municipio Libre de Veracruz, Llave vigente.